

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3º del Proyecto de ley número 166 de 2012 Cámara - 134 de 2012 Senado, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones

El Artículo quedará de la siguiente forma:

Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 40-1 del Estatuto Tributario:

PARÁGRAFO: Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, el 100% del componente inflacionario de los intereses y demás rendimientos financieros que perciban las personas naturales será un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.



Mauricio Lizcano Arango
Senador



12 DIC. 2012

34



Honorio Galvis Aguilar
Senador de la República

PROPOSICIÓN

AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 166/2012 CÁMARA - 134/2012 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el sentido de modificar el artículo 3, el cual quedará así:

Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 40-1 del Estatuto Tributario:

Parágrafo transitorio. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, se podrá deducir de la renta bruta el componente inflacionario en un 80% en el año gravable 2013, en un 60 % en el año gravable 2014, en un 40% en el año gravable 2015, en un 20% en el año gravable 2016 y en 0% en los años 2017 y siguientes.



Honorio Galvis A



12 Dic. 2012

PROPOSICION

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 4° DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 166 CÁMARA/134 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126-1. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT por empleado.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador, el empleador o el participe independiente, al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como una renta exenta, en el año de su percepción.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del participe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción "AFC" de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al sistema general de pensiones, a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implican que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte, según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un periodo mínimo de diez (10) años, en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en el caso del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

**JUSTIFICACIÓN PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 4 DE LA PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 166 CÁMARA/134 SENADO "POR LA
CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Entendiendo la propuesta del Gobierno de ampliar el tiempo mínimo de permanencia de los aportes en los fondos de pensiones voluntarias, se considera que una permanencia mínima de 15 años podría desestimular el ahorro voluntario.

Con el fin de mantener el incentivo al ahorro voluntario para aquellos trabajadores que deseen ahorrar para su pensión o para proyectos como adquisición de vivienda, y respetando la filosofía de la ponencia de aumentar el plazo de permanencia, se propone cambiar el actual periodo mínimo de permanencia de los aportes de 5 a 10 años, esquema que incluye incentivos al ahorro de largo plazo, y a destinarlos bien sea para pensión o para vivienda.

De otra parte, se incluyen en el artículo precisiones en la redacción con el fin de permitir que los retiros de aportes y rendimientos realizados a los seguros privados de pensiones, fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, y cuentas AFC que el trabajador destine para vivienda antes de los 15 años de permanencia o que el trabajador destine para pensión, tengan un beneficio tributario real.

Las modificaciones, aclaran que los retiros de aportes y rendimientos a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, que se destinen a vivienda, pensión o cumplan la permanencia mínima de 10 años, continúan sin gravamen y no integran la base gravable alternativa del IMAN.

Con esta nueva redacción se protegen los derechos adquiridos de los aportes realizados con anterioridad al 31 de diciembre de 2012 y sus rendimientos así como los aportes y los retiros que cumplan las condiciones de la norma (plazo, destinación para vivienda o pensión).

Antonio...

12 DIC. 2012

PROPOSICION

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 4° DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 166 CÁMARA/134 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126-1. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT por empleado.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador, el empleador o el participe independiente, al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como una renta exenta, en el año de su percepción.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del participe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción "AFC" de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al sistema general de pensiones, a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implican que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte, según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años, en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en el caso del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

José Darío Salazar

[Firma]
12 DIC. 2012

Tampoco estarán sometidos a imposición, los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento de las condiciones antes señaladas.

Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

PARÁGRAFO 1°. Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, continúan sin gravamen y no integran la base gravable alternativa del impuesto mínimo alternativo nacional, IMAN.

PARÁGRAFO 2°. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o periodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a los fondos o seguros de que trata el presente artículo, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.

PARÁGRAFO 3°. Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción "AFC" de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso segundo del presente artículo, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. El retiro de los aportes de que trata este parágrafo, antes del periodo mínimo de cinco (5) años de permanencia, contados a partir de su fecha de consignación en los fondos o seguros enumerados en este parágrafo, implica que el trabajador pierda el beneficio y se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro la retención inicialmente no realizada, en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social; o salvo cuando dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Los retiros y pensiones que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o las otras condiciones señaladas en el inciso anterior, mantienen la condición de no gravados y no integran la base gravable alternativa del impuesto mínimo alternativo nacional IMAN.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este parágrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente parágrafo.

José David Serrano

**JUSTIFICACIÓN PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 4 DE LA PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 166 CÁMARA/134 SENADO "POR LA
CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Entendiendo la propuesta del Gobierno de ampliar el tiempo mínimo de permanencia de los aportes en los fondos de pensiones voluntarias, se considera que una permanencia mínima de 15 años podría desestimular el ahorro voluntario.

Con el fin de mantener el incentivo al ahorro voluntario para aquellos trabajadores que deseen ahorrar para su pensión o para proyectos como adquisición de vivienda, y respetando la filosofía de la ponencia de aumentar el plazo de permanencia, se propone cambiar el actual periodo mínimo de permanencia de los aportes de 5 a 10 años, esquema que incluye incentivos al ahorro de largo plazo, y a destinarlos bien sea para pensión o para vivienda.

De otra parte, se incluyen en el artículo precisiones en la redacción con el fin de permitir que los retiros de aportes y rendimientos realizados a los seguros privados de pensiones, fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, y cuentas AFC que el trabajador destine para vivienda antes de los 15 años de permanencia o que el trabajador destine para pensión, tengan un beneficio tributario real.

Las modificaciones, aclaran que los retiros de aportes y rendimientos a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, que se destinen a vivienda, pensión o cumplan la permanencia mínima de 10 años, continúan sin gravamen y no integran la base gravable alternativa del IMAN.

Con esta nueva redacción se protegen los derechos adquiridos de los aportes realizados con anterioridad al 31 de diciembre de 2012 y sus rendimientos así como los aportes y los retiros que cumplan las condiciones de la norma (plazo, destinación para vivienda o pensión).

Jose David Lizaral

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 5** de la ponencia para segundo debate en Plenaria de Senado al proyecto de ley nos. 166/2012 (Cámara) y 134/2012 (Senado) *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"*

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 126-4. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción. Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas "ahorro para el fomento a la construcción, AFC" con posterioridad a 31 de diciembre de 2012, no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de siete mil (7.000) tres mil ochocientos (3.800) UVT por año.

Las cuentas de ahorro "AFC" deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios. Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros "AFC" para la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de quince (15) años, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente vigentes al momento del retiro. Los recursos retirados constituirán ingreso gravable para el contribuyente.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro "AFC", en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros vigentes al momento del retiro.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que hayan cumplido los requisitos de permanencia establecidos en el segundo inciso o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, estarán exentos del impuesto sobre la renta. Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro "AFC", únicamente podrán ser destinados a financiar amortizar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda.

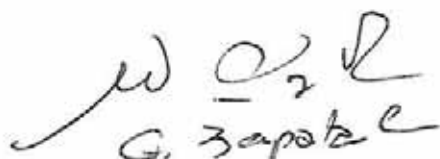
PARÁGRAFO 1°. Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en cuentas de ahorro denominadas "ahorro para el fomento de la construcción, AFC" a 31 de diciembre de 2012, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este

Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda.

El retiro de estos recursos antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a las inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional ~~a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda.~~ En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compra venta.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro "AFC" de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento de permanencia mínima de cinco (5) años.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que hayan cumplido el requisito de permanencia o que se destinen para los fines autorizados en el presente párrafo, se entenderán como ingresos no constitutivos de renta.


G. Zapata



PROPOSICIÓN

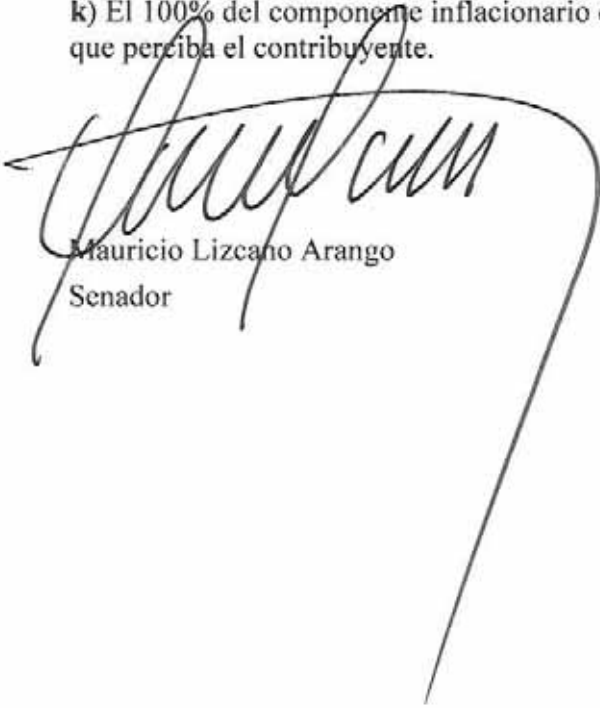
Adiciónese el Artículo 332 del Estatuto Tributario. Contenido en el artículo 10 del Proyecto de ley número 166 de 2012 Cámara - 134 de 2012 Senado, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, con los siguientes literales:

Artículo 10°.

Artículo 332.....

J) Los aportes voluntarios a Fondos de Pensiones Voluntarias, a los seguros privados de pensiones administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y a las cuentas AFC, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios al sistema pensional, no exceda del 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año.

k) El 100% del componente inflacionario de los intereses y demás rendimientos financieros que perciba el contribuyente.



Mauricio Lizcano Arango
Senador



12 DIC. 2012

49



PROPOSICIÓN

Adiciónese el Artículo 339 del Estatuto Tributario, Contenido en el artículo 10 del Proyecto de ley número 166 de 2012 Cámara - 134 de 2012 Senado, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, con los siguientes literales:

Artículo 10°.

Artículo 339.....

i) Los aportes voluntarios a Fondos de Pensiones Voluntarias, a los seguros privados de pensiones administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y a las cuentas AFC, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios al sistema pensional, no exceda del 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año.

j) El 100% del componente inflacionario de los intereses y demás rendimientos financieros que perciba el contribuyente.

Mauricio Lizcano Arango
Senador

17 DIC. 2012

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 -68 Edificio Nuevo del Congreso
Segundo Piso Oficina 233B
Tel: 3823299

PROPOSICIÓN

Modifíquese el literal d) del Artículo 332 adicionado al Estatuto Tributario contenido en el **Artículo 10** de la ponencia para segundo debate en Plenaria de Senado al proyecto de ley nos. 166/2012 (Cámara) y 134/2012 (Senado) *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"*

ARTÍCULO 10°. Adicionase el Título V del Libro I del Estatuto Tributario con el siguiente Capítulo:

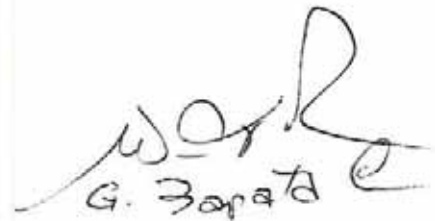
(...)

ARTÍCULO 332. Determinación de la renta gravable alternativa.

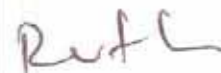
(...)

d. Los retiros de aportes y rendimientos de los seguros privados de pensiones, de los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, el pago de pensiones con cargo a dichos fondos y seguros, y el retiro de los depósitos en las cuentas de ahorro "AFC" que hayan cumplido con los requisitos de permanencia determinados en los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, y sean considerados como ingreso no constitutivo de renta o ganancia ocasional o como renta exenta, salvo en los casos en que dichos retiros se hayan efectuado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 126-1 y 126-4 de este Estatuto ~~evento en el cual deberán sumarse al cálculo de la renta gravable alternativa de que trata el presente artículo.~~

(...)



G. Zárate



12 DIC. 2012

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara – 134 de 2012 Senado “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese al parágrafo del artículo 10, el siguiente texto:

ARTÍCULO 329. Clasificación de las personas naturales. Para efectos de lo previsto en los Capítulos I y II de este Título, las personas naturales se clasifican en las siguientes categorías tributarias:

- a. Empleado.
- b. Trabajador por cuenta propia.

Se entiende por empleado, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación.

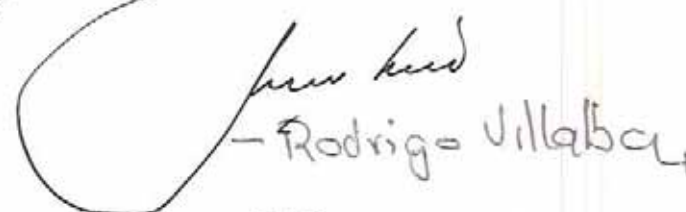
Los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, serán considerados dentro de la categoría de empleados, siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior a (80%) al ejercicio de dichas actividades. Se entiende como trabajador por cuenta propia, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las actividades económicas señaladas en el Capítulo II del Título V del Libro I del Estatuto Tributario.

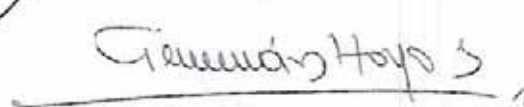
Los ingresos por pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales no se rigen por lo previsto en los Capítulos I y II de este Título, sino por lo previsto en el numeral 5 del artículo 206 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes que no se encuentren clasificadas dentro de alguna de las categorías de las que trata el presente artículo; **las reguladas en el Decreto 960 de 1970;** las que se clasifiquen como cuenta propia pero cuya actividad no corresponda a ninguna de las mencionadas en el artículo 340 de este Estatuto; y las que se clasifiquen como cuenta propia y perciban ingresos superiores a veintisiete mil (27,000) UVT seguirán sujetas al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios contenido en el Título I del Libro I de este Estatuto únicamente.

Firman:

 — Angel Cantadio
Cabrera

 — Rodrigo Villalba

 Guillermo Hoyos

 11 DIC. 2012

PROPOSICIÓN

Modifíquese el literal d) del Artículo 339 adicionado al Estatuto Tributario contenido en el **Artículo 11** de la ponencia para segundo debate en Plenaria de Senado al proyecto de ley nos. 166/2012 (Cámara) y 134/2012 (Senado) *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"*

ARTÍCULO 11°. Adicionase el Título V del Libro I del Estatuto Tributario con el siguiente Capítulo:

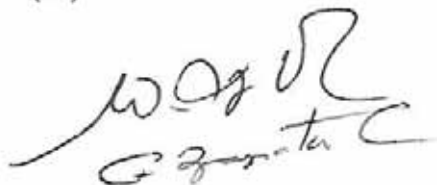
(...)

ARTÍCULO 339. Determinación de la renta gravable alternativa.

(...)

d. Los retiros de aportes y rendimientos de los seguros privados de pensiones, de los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, el pago de pensiones con cargo a dichos fondos y seguros, y el retiro de los depósitos en las cuentas de ahorro "AFC" que hayan cumplido con los requisitos de permanencia determinados en los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, y sean considerados como ingreso no constitutivo de renta o ganancia ocasional o como renta exenta, salvo en los casos en que dichos retiros se hayan efectuado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 126-1 y 126-4 de este Estatuto ~~evento en el cual deberán sumarse al cálculo de la renta gravable alternativa de que trata el presente artículo.~~

(...)



Ruth
12 DIC. 2012

③

11 DIC. 2012

PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 DE CÁMARA, 134 DE 2012 DE SENADO

"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 11 de la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. Adiciónese el Título V del Libro I del Estatuto Tributario con el siguiente Capítulo:

CAPÍTULO I Empleados

ARTÍCULO 329. Clasificación de las personas naturales. Para efectos de lo previsto en los Capítulos I y II de este Título, las personas naturales se clasifican en las siguientes categorías tributarias:

- a. Empleado.
- b. Trabajador por cuenta propia.

Se entiende por empleado, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación.

Los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, serán considerados dentro de la categoría de empleados, siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior a (80%) al ejercicio de dichas actividades.

Se entiende como trabajador por cuenta propia, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las actividades económicas señaladas en el Capítulo II del Título V del Libro I del Estatuto Tributario.

Los ingresos por pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales no se rigen por lo previsto en los Capítulos I y II de este Título, sino por lo previsto en el numeral 5 del artículo 206 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes que no se encuentren clasificadas dentro de alguna de las categorías de las que trata el presente artículo; las que se clasifiquen como cuenta propia pero cuya actividad no corresponda a ninguna de las mencionadas en el artículo 340 de este Estatuto; y las que se clasifiquen como cuenta propia y perciban ingresos superiores a veintisiete mil (27,000) UVT seguirán sujetas al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios contenido en el Título I del Libro I de este Estatuto únicamente.

ARTÍCULO 330. Sistemas de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios para personas naturales empleados. El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleados de conformidad con el artículo 329 de este Estatuto, será el determinado por el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I de este Estatuto, y en ningún caso podrá ser inferior al que resulte de aplicar el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" a

que se refiere este Capítulo. El cálculo del impuesto sobre la renta por el sistema ordinario de liquidación, no incluirá los ingresos por concepto de ganancias ocasionales para los efectos descritos en este Capítulo.

Los empleados cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean inferiores a cuatro mil setecientas (4.700) UVT, podrán determinar el impuesto por el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Simple "IMAS" y ese caso no estarán obligados a determinar el impuesto sobre la renta y complementarios por el sistema ordinario ni por el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN".

PARÁGRAFO 1°. Los factores de determinación del impuesto sobre la renta por el sistema ordinario no son aplicables en la determinación del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" ni en el Impuesto Mínimo Alternativo Simple "IMAS", salvo que estén expresamente autorizados en los Capítulos I y II de este Título.

PARÁGRAFO 2°. El impuesto sobre la renta de las sucesiones de causantes residentes en el país en el momento de su muerte, y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, deberá determinarse por el sistema ordinario o por el de renta presuntiva a que se refieren, respectivamente, los artículos 26 y 188 de este Estatuto.

Sección Primera **Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" para empleados**

ARTÍCULO 331. Impuesto mínimo alternativo nacional "IMAN" para personas naturales empleados. El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados, es un sistema presuntivo y obligatorio de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no admite para su cálculo depuraciones, deducciones ni aminoraciones estructurales, salvo las previstas en el artículo 332 de este Estatuto. Este sistema grava la renta que resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos de cualquier origen obtenidos en el respectivo periodo gravable, los conceptos autorizados en el artículo 332 de este Estatuto. Las ganancias ocasionales contenidas en el Título III del Libro I de este Estatuto, no hacen parte de la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN".

Dentro de los ingresos brutos de que trata este artículo, se entienden incluidos los ingresos obtenidos por el empleado por la realización de actividades económicas y la prestación de servicios personales por su propia cuenta y riesgo, siempre que se cumpla con el porcentaje señalado en el artículo 329 de este Estatuto.

ARTÍCULO 332. Determinación de la renta gravable alternativa. De la suma total de los ingresos obtenidos en el respectivo periodo gravable se podrán restar únicamente los conceptos relacionados a continuación, y el resultado que se obtenga constituye la renta gravable alternativa:

- a. Los dividendos y participaciones no gravados en cabeza del socio o accionista de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 de este Estatuto.
- b. El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, de conformidad con el artículo 45 de este Estatuto.
- c. Los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social a cargo del empleado.
- d. Los retiros de aportes y rendimientos de los seguros privados de pensiones, de los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, el pago de pensiones con cargo a dichos fondos y seguros, y el retiro de los depósitos en las cuentas de ahorro "AFC" que hayan cumplido con los requisitos de permanencia determinados en los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, y sean considerados como ingreso no constitutivo de renta o ganancia ocasional, salvo en los casos en que dichos retiros se hayan efectuado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 126-1 y 126-4 de este Estatuto evento en el cual deberán sumarse al cálculo de la renta gravable alternativa de que trata el presente artículo.
- e. Los gastos de representación considerados como exentos de Impuesto sobre la Renta, según los requisitos y límites establecidos en el numeral 7 del artículo 206 de este Estatuto.

- f. Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados, no cubiertos por el plan obligatorio de salud POS, de cualquier régimen, o por los planes complementarios y de medicina prepagada, siempre que superen el 30% del ingreso gravable del contribuyente en el respectivo año o período gravable. La deducción anual de los pagos está limitada al menor valor entre el 60% del ingreso gravable del contribuyente en el respectivo período o dos mil trescientas (2.300) UVT.
- Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su cuantía, y el hecho de que éstos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.
- El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud, debidamente comprobados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.
- g. El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.
- h. Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social cancelados durante el respectivo período gravable, sobre el salario pagado a un empleado o empleada del servicio doméstico. Los trabajadores del servicio doméstico que el contribuyente contrate a través de empresas de servicios temporales, no darán derecho al beneficio tributario a que se refiere este artículo.
- i. El costo fiscal, determinado de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo II del Título I del Libro I de este Estatuto, de los bienes enajenados, siempre y cuando no formen parte del giro ordinario de los negocios.

ARTÍCULO 333. Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN".

EL Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" correspondiente a la renta gravable alternativa (RGA) de las personas naturales residentes en el país clasificadas en las categorías de empleados, es el determinado en la tabla que contiene el presente artículo. Sobre la renta gravable alternativa determinada de acuerdo con lo establecido, en este capítulo, se aplicará la siguiente tabla:

Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)
menos de 1.548	0,00	3.339	95,51	8.145	792,22
1.548	1,05	3.421	101,98	8.349	833,12
1.588	1,08	3.502	108,64	8.552	874,79
1.629	1,11	3.584	115,49	8.756	917,21
1.670	1,14	3.665	122,54	8.959	960,34
1.710	1,16	3.747	129,76	9.163	1.004,16
1.751	2,38	3.828	137,18	9.367	1.048,64
1.792	2,43	3.910	144,78	9.570	1.093,75
1.833	2,49	3.991	152,58	9.774	1.139,48
1.873	4,76	4.072	168,71	9.978	1.185,78
1.914	4,86	4.276	189,92	10.181	1.232,62
1.955	4,96	4.480	212,27	10.385	1.279,99
1.996	8,43	4.683	235,75	10.588	1.327,85
2.036	8,71	4.887	260,34	10.792	1.376,16
2.118	13,74	5.091	286,03	10.996	1.424,90
2.199	14,26	5.294	312,81	11.199	1.474,04
2.281	19,81	5.498	340,66	11.403	1.523,54
2.362	25,70	5.701	369,57	11.607	1.573,37
2.443	26,57	5.905	399,52	11.810	1.623,49
2.525	35,56	6.109	430,49	12.014	1.673,89
2.606	45,05	6.312	462,46	12.217	1.724,51

2.688	46,43
2.769	55,58
2.851	60,70
2.932	66,02
3.014	71,54
3.095	77,24
3.177	83,14
3.258	89,23

6.516	495,43
6.720	529,36
6.923	564,23
7.127	600,04
7.330	636,75
7.534	674,35
7.738	712,80
7.941	752,10

12.421	1.775,33
12.625	1.826,31
12.828	1.877,42
13.032	1.928,63
13.236	1.979,89
13.439	2.031,18
más de 13.643	27%*IBD - 1.622

PARÁGRAFO. Cuando la renta gravable alternativa anual determinada según lo dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I de este Estatuto sea inferior a mil quinientos cuarenta y ocho (1.548) UVT, la tarifa del IMAN será cero.

Sección segunda Impuesto Mínimo Alternativo Simple "IMAS"

ARTÍCULO 334. **Impuesto Mínimo Alternativo Simple "IMAS" de empleados.** El Impuesto Mínimo Alternativo Simple "IMAS" es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, cuya Renta Gravable Alternativa en el respectivo año gravable sean inferior a cuatro mil seiscientos (4.700) UVT, y que es calculado sobre la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN", a la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla:

Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)
1.548	1,08
1.588	1,10
1.629	1,13
1.670	1,16
1.710	1,19
1.751	2,43
1.792	2,48
1.833	2,54
1.873	4,85
1.914	4,96
1.955	5,06
1.996	8,60
2.036	8,89
2.118	14,02

Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)
2.199	20,92
2.281	29,98
2.362	39,03
2.443	48,08
2.525	57,14
2.606	66,19
2.688	75,24
2.769	84,30
2.851	93,35
2.932	102,40
3.014	111,46
3.095	122,79
3.177	136,13
3.258	149,47

Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)
3.339	162,82
3.421	176,16
3.502	189,50
3.584	202,84
3.665	216,18
3.747	229,52
3.828	242,86
3.910	256,21
3.991	269,55
4.072	282,89
4.276	316,24
4.480	349,60
4.683	382,95

ARTÍCULO 335. **Firmeza de la liquidación privada.** La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple "IMAS", quedará en firme después de seis meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea debidamente presentada en forma oportuna, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional y que la Administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de documentos o información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos y pérdidas por calamidades, u otros. Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario.

[Firma]

[Firma] 4- *[Firma]* José Daniel Salazar

55



Honorio Galvis Aguilar
Senador de la República

PROPOSICIÓN

AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 166/2012 CÁMARA - 134/ 2012 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el sentido de adicionar el artículo 11, contenido del artículo 332, con un literal, el cual quedará así:

Literal nuevo: "El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de personas."



Honorio Galvis A



12 DIC. 2012

56



Honorio Galvis Aguilar
Senador de la República

PROPOSICIÓN

AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 166/2012 CÁMARA - 134/2012 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el sentido de modificar el artículo 11, contenido del artículo 332, literal f), el cual quedará así:

"f) Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados, no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, POS, de cualquier régimen, o por los planes complementarios y de medicina prepagada, siempre que superen el 20% del ingreso gravable del contribuyente en el respectivo año o período gravable. La deducción anual de los pagos está limitada al ciento por ciento del ingreso gravable del contribuyente en el respectivo período.

Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su cuantía, y el hecho de que estos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.

El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud, debidamente comprobados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia;"

Honorio Galvis A

12 DIC. 2012

PROPOSICIÓN

Adiciónese un literal nuevo al artículo 339 incluido en el Artículo 12 del proyecto de Ley número 134 de 2012 Senado y 166 de 2012 Cámara "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

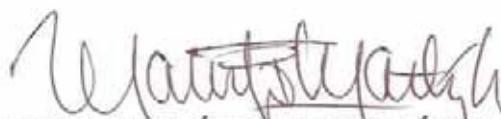
Artículo 12. Adiciónese al Estatuto Tributario el Capítulo II en el Título V del libro I:
(...)

Artículo 339. Determinación de la renta gravable alternativa.

(...)

Literal nuevo. Los trabajadores por cuenta propia en actividades agropecuarias podrán deducir los siguientes conceptos específicos relacionados con la actividad productora de renta:

- El 100% de la materia prima agropecuaria
- El 100% de los fertilizantes, químicos y la cal
- El 100% de los gastos anti erosión
- El 100% de los gastos de transporte y carga
- El 100% de las depreciaciones anuales
- El 100% de los gastos veterinarios
- El 100% de las primas pagadas por seguro agropecuario
- El 100% de los arrendamientos.



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Senadora de la República



12 DIC. 2012

57



Honorio Galvis Aguilar
Senador de la República

PROPOSICIÓN

AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 166/2012 CÁMARA - 134/2012 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el sentido de modificar el artículo 13, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 13º. Adiciónese el artículo 378-1 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 378-1. Toda persona jurídica o entidad empleadora o contratante de servicios personales, deberá expedir un certificado de iniciación o terminación de cada una de las relaciones laborales o legales y reglamentarias, y/o de prestación de servicios que se inicien o terminen en el respectivo periodo gravable.

El certificado expedido en la fecha de iniciación o terminación de que trata el inciso anterior, deberá entregarse al empleado o prestador de los servicios, y una copia del mismo deberá remitirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Gobierno Nacional establecerá el contenido del certificado y determinará los medios, lugares y las fechas en las que el certificado debe remitirse.


Honorio Galvis A


12 DIC. 2012

4

11 DIC. 2012

PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 DE CAMARA, 134 DE 2012 DE SENADO

"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 de la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15°. Adiciónese el artículo 384 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 384. **Tarifa mínima de retención en la fuente para empleados.** No obstante el cálculo de retención en la fuente efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 de este Estatuto, los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, mensuales o mensualizados (PM) efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, será como mínimo la que resulte de aplicar la siguiente tabla a la base de retención en la fuente determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del empleado del total del pago mensual o abono en cuenta:

Empleado	
Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
menos de 128,96	0,00
128,96	0,09
132,36	0,09
135,75	0,09
139,14	0,09
142,54	0,10
145,93	0,20
149,32	0,20
152,72	0,21
156,11	0,40
159,51	0,41
162,90	0,41
166,29	0,70
169,69	0,73
176,47	1,15
183,26	1,19
190,05	1,65
196,84	2,14
203,62	2,21
210,41	2,96
217,20	3,75
223,99	3,87
230,77	4,63
237,56	5,06
244,35	5,50
251,14	5,96
257,92	6,44
264,71	6,93
271,50	7,44

Empleado	
Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
278,29	7,96
285,07	8,50
291,86	9,05
298,65	9,62
305,44	10,21
312,22	10,81
319,01	11,43
325,80	12,07
332,59	12,71
339,37	14,06
356,34	15,83
373,31	17,69
390,28	19,65
407,25	21,69
424,22	23,84
441,19	26,07
458,16	28,39
475,12	30,80
492,09	33,29
509,06	35,87
526,03	38,54
543,00	41,29
559,97	44,11
576,94	47,02
593,90	50,00
610,87	53,06
627,84	56,20
644,81	59,40
661,78	62,68

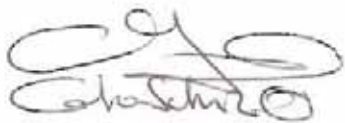
Empleado	
Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
678,75	66,02
695,72	69,43
712,69	72,90
729,65	76,43
746,62	80,03
763,59	83,68
780,56	87,39
797,53	91,15
814,50	94,96
831,47	98,81
848,44	102,72
865,40	106,67
882,37	110,65
899,34	114,68
916,31	118,74
933,28	122,84
950,25	126,96
967,22	131,11
984,19	135,29
1.001,15	139,49
1.018,12	143,71
1.035,09	147,94
1.052,06	152,19
1.069,03	156,45
1.086,00	160,72
1.102,97	164,99
1.119,93	169,26
más de 1.136,92	27%*PM-135,17

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de este artículo el término "pagos mensualizados" se refiere a la operación de tomar el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PARÁGRAFO 2°. Las personas naturales pertenecientes a la categoría de trabajadores empleados podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO 3°. El Gobierno Nacional podrá modificar las retenciones en la fuente aplicable a los empleados que sea contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

PARAGRAFO TRANSITORIO. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1 de Abril de 2013, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.


Carlos Sánchez

Y. A. L.

José David Salazar


Juan Vivas

Mauricio Cardona

7

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 22 del Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara y No. 134 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" Reforma Tributaria, de la siguiente manera:

Parágrafo: Para la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, no será deducible para las empresas minero-energéticas las disposiciones consagradas en el artículo 116 del Estatuto Tributario.


S. Virguez


Carlos A. Barrantes.


12 DIC. 2012

62

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso tercero del artículo 29 de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley 166 de 2012 Cámara y 134 de 2012 Senado, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", para quedar así:

En todo caso, el Gobierno Nacional garantizará que la asignación de recursos en los presupuestos del SENA, ICBF y la destinada al Sistema de Seguridad Social en Salud en los términos de esta ley, sea como mínimo un monto equivalente al presupuesto de dichos órganos y Sistema para la vigencia fiscal de 2013 sin incluir los aportes parafiscales de las entidades públicas, los aportes parafiscales realizados por las sociedades y personas jurídicas y asimiladas correspondientes a los empleados que devenguen más de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni los aportes que dichas entidades y Sistema reciban del presupuesto general de la nación en dicha vigencia, ajustado anualmente con el crecimiento causado del índice de precios al consumidor más un índice porcentual igual al incremento global de las obligaciones sociales respectivas del SENA, ICBF y el Sistema de Seguridad Social en Salud. ~~dos puntos porcentuales (2%).~~


Carlos A. Buena


12 DIC. 2012

58



Honorio Galvis Aguilar
Senador de la República

PROPOSICIÓN

AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 166/2012 CÁMARA - 134/
2012 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

En el sentido de modificar el artículo 37, inciso primero, el cual quedará así:

Reconocimiento.

"Artículo 37. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una bonificación equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas."



Honorio Galvis A



12 DIC. 2012

33



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

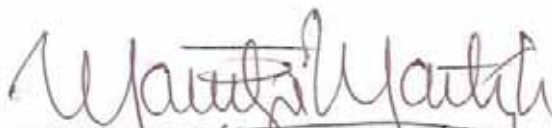
Adiciónese al Artículo 39 del proyecto de Ley número 134 de 2012 Senado y 166 de 2012 Cámara "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", el siguiente bien que no causa impuesto de acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente:

Artículo 39. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto.

(...)

10.06.10.00.00	Arroz con cáscara (arroz paddy)
----------------	---------------------------------


MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Senadora de la República


12 Dic. 2012

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

31

*

PROPOSICIÓN

Adiciónese el numeral 6to del artículo 39 del proyecto de ley 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así:

6. La gasolina, el ACPM y la gasolina JET A1 usada para transportarse a la zonas de difícil acceso definidos de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 145 de esta ley.

Luis -dx Deaseo

12 Dic. 2012

43



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Adiciónese al Artículo 39 del proyecto de Ley número 134 de 2012 Senado y 166 de 2012 Cámara "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", los siguientes bienes que no causan impuesto de acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente:

Artículo 39. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto.

(...)

82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.
8201.40.10	Machetes
8201.50.00	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.
8432.10.00	Arados, Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras
84.34	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.


MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Senadora de la República


12 DIC. 2012

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICION

Adiciónese el numeral 10 al artículo 39 del proyecto de ley 166 de 2012 Cámara-134 de 2012 Senado "Por el cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

10) El concreto y asfalto, incluidos sus componentes y materias primas, destinados a la construcción de obras públicas.


12 DIC. 2012

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 47 de la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 166 Cámara 134 Senado, el cual quedará así:

"Artículo 47. Modifícase el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"ARTICULO 462-1. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quién haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, **como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo,** la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales.

12 DIC. 2012

53

PROPOSICIÓN

Modifíquese el siguiente numeral del Artículo 49° del Proyecto de ley No. 166/12 Cámara – 134/12 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", acumulado con el proyecto de ley No. 150/12 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 879 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES", el cual quedará así:

ARTÍCULO 49°. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). A partir del 1° de Enero de 2013, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

19.05 Las Galletas saladas o aromatizadas o dulces (con adición de edulcorante).

4/ - *ML*
JM LASERNA

Ruth.
12 DIC. 2012

24



Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado
Senador de la República

Bogotá D.C., Diciembre 12 de 2012
SNMAH 160-2012

H. Senador
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente
Senado de la República de Colombia
Ciudad

REF. Proposición al Proyecto de Ley No. 134 de 2012 Senado y No. 166 de 2012 Cámara: "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones".

Respetado Dr. Barreras:

De conformidad a los artículos número 112, 113 y 114 de la Ley 5° de 1992, nos permitimos presentar a consideración, de la Plenaria del Senado proposición modificando el articulado del texto propuesto para segundo debate al proyecto de la referencia, relacionada con el artículo 50 servicios gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).

Lo anterior, con objeto de mantener el crecimiento del sector turístico en cuanto a generación y formalización de empleos, generar competitividad de Colombia en este sector y cumplir lo dispuesto en la reciente Ley 1558 de 2012:

Artículo 50 relacionado con el artículo 468-3. Del Estatuto Tributario SERVICIOS GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Se propone: Anexar el inciso 4. Así:

ARTÍCULO 50°. Modifíquese el artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 468-3. Servicios gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). A partir del 1° de enero de 2013, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

1. El almacenamiento de productos agrícolas en almacenes generales de depósito y las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de

12 DIC. 2012



Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado
Senador de la República

productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

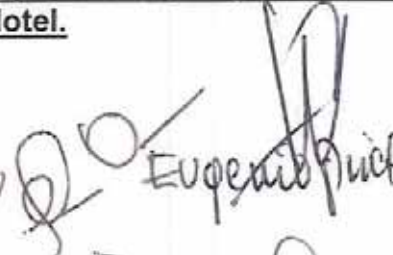
2. El seguro agropecuario.

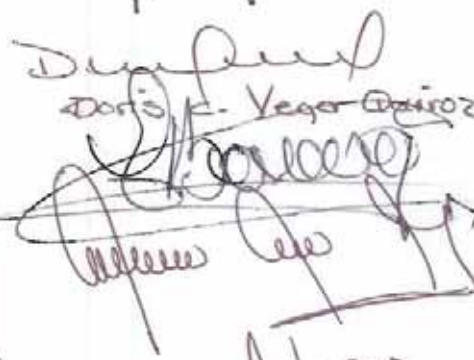
3. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.

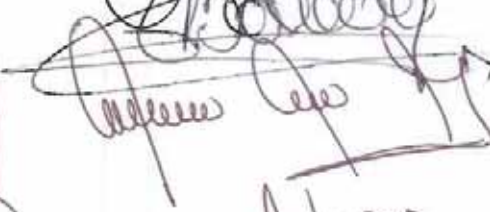
4.- Los servicios de alojamiento, hospedaje y complementarios prestados o desarrollados por prestadores de servicios turísticos en la clasificación de hoteles y sus similares conforme la ley 300 de 1996 y la ley 1558 de 2012. Se entiende por servicios complementarios toda operación de alimentos y bebidas, internet o telecomunicaciones, lavandería, spa, gimnasio, parqueaderos, alquiler de salones y convenciones facturados por el Hotel.

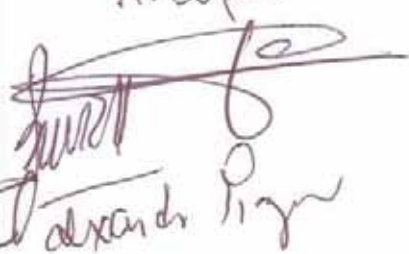
Cordialmente,


MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República.

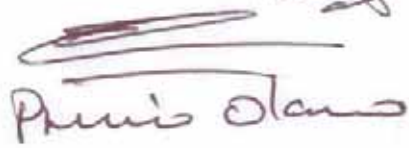

Eugenio Pichardo


Doris E. Vega Quiroz

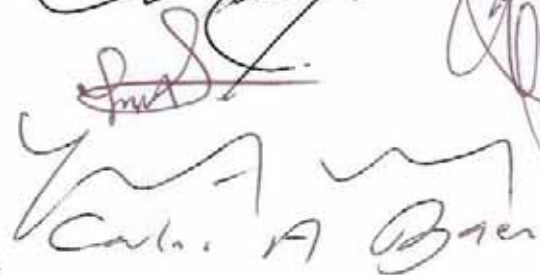

A. Lopez


Alexander Pizarro


Luis Blanco


Pineda Olano


J. Garcia


Carlos A. Brea


Hector Hurtado



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Adiciónese al Artículo 52 del proyecto de Ley número 134 de 2012 Senado y 166 de 2012 Cámara "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", los siguientes literales:

Artículo 52. Modifíquese el literal f) y adiciónese unos literales al numeral 12 del artículo 476 (Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas) del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios.

Literal nuevo. Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos.

Literal nuevo. Aplicación de sales mineralizadas

Literal nuevo. Aplicación de enmiendas agrícolas

Literal nuevo. Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios.


MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Senadora de la República


12 DIC. 2012

10

PROPOSICIÓN

Adiciónese un numeral nuevo al artículo 52 del Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara y No. 134 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" Reforma Tributaria, de la siguiente manera:

3. Los implementos de seguridad para uso de las motocicletas como: cascos, guantes, rodilleras, chaquetas o chalecos reflectivos.


S. VARGAS


12 DIC. 2012

51

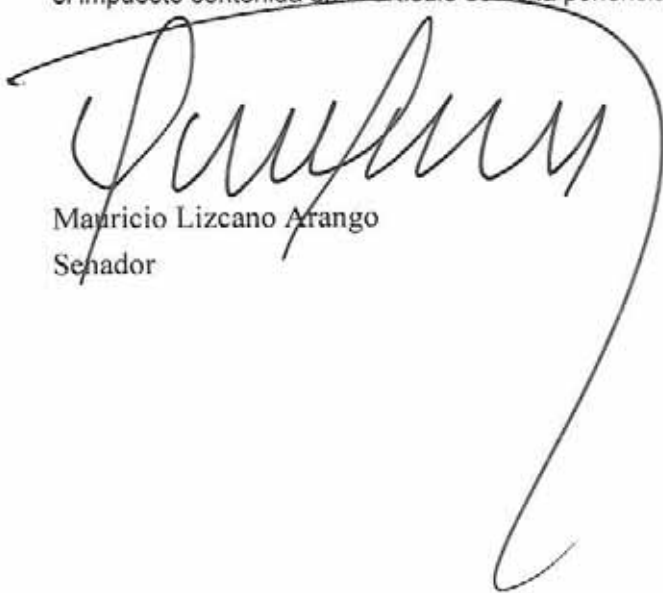


PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 55 del Proyecto de ley número 166 de 2012 Cámara - 134 de 2012 Senado, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, incluyendo los siguientes bienes que quedarían exentos del IVA :

31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.

Como resultado de lo anterior, estos bienes deben eliminarse de la lista de productos que no causan el impuesto contenida en el artículo 39 de la ponencia para segundo debate.


Mauricio Lizcano Arango
Senador


12 DIC. 2012

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 -68 Edificio Nuevo del Congreso
Segundo Piso Oficina 233B
Tel: 3823299

24



Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado
Senador de la República

Bogotá D.C., Diciembre 12 de 2012
SNMAH-164-2012

H. Senador
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente
Senado de la República de Colombia

REF. Proposición al Proyecto de Ley No. 134 de 2012 Senado y No. 166 de 2012 Cámara: "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones".

Respetado Dr. Barreras:

Presentamos a consideración de la Plenaria del Senado para su aprobación la siguiente proposición modificando el articulado del texto propuesto para segundo debate al proyecto de la referencia con respecto al artículo 56 relacionado con bienes exentos con derecho a devolución bimestral en el que se propone: Aclarar y Complementar la definición de PAQUETE TURISTICO en el literal d eliminando la frase final "hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior", E incorporar los párrafos 1 y 2 a dicho literal quedando así:

ARTÍCULO 481. BIENES EXENTOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN BIMESTRAL..
Para efectos del Impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos:

a. ...
b....
c....

d.... Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes. De igual forma, los paquetes turísticos

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Oficinas 340B-342B. Tel: 3823335/3398
mauricio.aguilar.hurtado@senado.gov.co /
www.mauricioaguilar.com.co

12 DIC. 2012



Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado
Senador de la República

vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos.

PARAGRAFO PRIMERO: Se define Paquete Turístico como: El conjunto de bienes y servicios que se comercializan como un todo o marca y se vende con un precio unitario. Por lo general, el paquete turístico puede comprender u o varios de los siguientes servicios: transporte, alojamiento, alimentación, recreación y excursiones, bodas, cumpleaños, quinceañeros, convenciones, convivencias entre otros". Se aclara que la anterior definición de lo que comprende el paquete es solo a título de ejemplo es enunciativa no taxativa, por tanto el Paquete Turístico para efectos de la exención tributaria cuando sea ofertado por un hotel, agencia o un operador y podrá o no incorporar el alojamiento u hospedaje aunque si debe incluir alguno de sus servicios que ofrezca directamente.

Para la aplicabilidad de la exención del Iva en paquetes turísticos no se tendrá en cuenta el beneficiario final quien podrá o no ser extranjero o podrá o no ser residente.

El beneficio de la exención también se extiende para los paquetes turísticos que adquieran los extranjeros no residentes o los no nacionales no residentes en el país una vez se encuentren en Colombia, lo anterior para incentivar la extensión de su viaje o prolongación en el país para actividades turísticas.

PARAGRAFO SEGUNDO: En desarrollo de lo dispuesto en el título III de la ley 1558 de 2012 y con el fin de incentivar el denominado turismo social se extiende el beneficio dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1111 de 2006, mediante el cual se modificó el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, es decir una exención del IVA a los servicios turísticos prestados por agencias y hoteles y operadores turísticos originados en paquetes vendidos a nacionales adultos mayores, pensionados, personas con discapacidad, jóvenes y estudiantes pertenecientes a los estratos 1 y 2 y en especial a los carnetizados de los niveles I y II del Sisbén.

Cordialmente,

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Oficinas 340B-342B. Tel: 3823335/3398
mauricio.aguilar.hurtado@senado.gov.co /
www.mauricioaguilar.com.co

70

PROPOSICIÓN

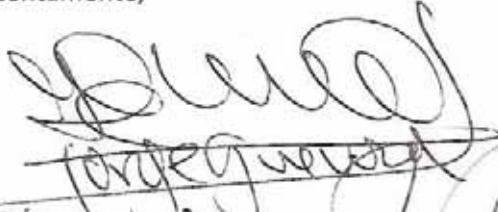
Adiciónese el artículo 56 del PL 166/12C, - 1345/2012S, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"; con el siguiente numeral:

Los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas o móviles, de los suscriptores residenciales de los estratos 1,2 y 3.

En los casos en que dichos servicios sean ofrecidos en forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los órganos reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que el beneficio tributario no genere subsidios cruzados entre servicios.

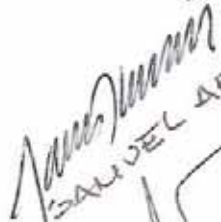
Para los fines previstos en este numeral, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 64 numeral 8 de la Ley 1341 de 2009.

Atentamente,

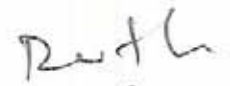

Jorge Guevara

A. Lopez.


HONORIO GALVIS


SAMUEL ARRIAGA


Jose Herrera


12 DIC. 2012

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA No. 166/2012
CÁMARA Y No. 134/2012 SENADO ACUMULADO CON LE PROYECTO DE LEY
150/2012 CÁMARA.

A continuación ponemos de presente el texto como aparece en la ponencia para segundo debate, junto con las modificaciones propuestas resaltadas en negrilla y subrayadas:

Artículo 56. Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 481. Bienes exentos con derecho a devolución bimestral. Para efectos del Impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:

d) Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores de viajes u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. ~~En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes.~~ **También son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios hoteleros que venden los hoteles a las agencias de viajes, siempre que dichos servicios sean revendidos por las agencias a no residentes en el país y utilizados en territorio nacional.**

~~De igual forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior;~~

[Handwritten signature]
JUAN CARLOS VILLAN

[Handwritten signature]
JM LASERNA

[Handwritten signature]
12 DIC. 2012

JUSTIFICACIÓN:

"Los servicios turísticos prestados en Colombia a residentes en el exterior encuadran dentro de una de las modalidades de exportación de servicios (Consumo en el extranjero) que consagra el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) de 1995 aplicable por los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en consecuencia la regulación interna debe guardar armonía con este reconocimiento mundial y otorgar el tratamiento tributario propio de las exportaciones (Exención del IVA), evitando generar gravámenes sobre ellas, es decir, impidiendo trasladar impuestos con el objetivo de hacer más competitivas las exportaciones en el mercado internacional. Para dicho efecto se requiere que el prestador del servicio en Colombia este facultado para obtener la devolución de los saldos a favor generados en los impuestos descontables incurridos en la prestación del servicio, evitando que el residente en el exterior, consumidor de los servicios turísticos utilizados en el país, no soporte la carga económica del impuesto.

Un aspecto que ha generado distorsión en la aplicación de la Ley es la ausencia de claridad respecto de la causación del IVA sobre las ventas de los servicios hoteleros a las agencias de viajes cuando estas últimas adquieren servicios hoteleros de los primeros con el fin de vender paquetes turísticos a los domiciliados o residentes en el exterior. En consecuencia, se impone que la norma tributaria reconozca de manera clara que la venta de servicios hoteleros por parte de los hoteles a las agencias de viajes sea considerada exenta, sin perjuicio de que cuando las agencias actúan con representación del hotel el beneficio aplique en cabeza del mandate.

La pretensión es adoptar medidas que contribuyan a simplificar el sistema tributario sin menoscabo de su eficiencia, en consecuencia, la recuperación de los IVAS mediante el mecanismo de la devolución técnicamente debe corresponder al prestador del servicio y no a las agencias intermediarias, siempre y cuando los paquetes turísticos finalmente son vendidos a residentes en el exterior. Independientemente de quien venda el paquete turístico, esto es, los hoteles o agencias de viaje, la naturaleza del servicio turístico debe mantenerse como exento, razón por la cual cuando los hoteles venden los servicios hoteleros a las agencias de viajes, estos deberán facturarse a la tarifa cero (0), para que estas últimas vendan el paquete turístico a los residentes en el exterior, toda vez que la intermediación de la agencia no desnaturaliza la modalidad de la exportación de servicios.

Por último, radicar exclusivamente en los hoteles la titularidad de los derechos de devolución por los servicios prestados disminuye para el Estado el costo fiscal de dicho reconocimiento, como quiera que sólo obtienen la devolución respecto de los IVAS pagados en los bienes e insumos que componen los servicios hoteleros sin el margen de utilidad, en cambio cuando las agencias solicitan la devolución de los IVAS lo hacen sobre el concepto de los servicios hoteleros facturados, a los cuales previamente se le adiciona el margen de utilidad."

25



Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado
Senador de la República

Bogotá D.C., Diciembre 12 de 2012
SNMAH 161-2012

H. Senador
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente
Senado de la República de Colombia
Ciudad

REF. Proposición al Proyecto de Ley No. 134 de 2012 Senado y No. 166 de 2012 Cámara: "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones".

Respetado Dr. Barreras:

De conformidad a los artículos número 112, 113 y 114 de la Ley 5° de 1992, nos permitimos presentar a consideración, de la Plenaria del Senado proposición modificando el articulado del texto propuesto para segundo debate al proyecto de la referencia, relacionado con el artículo 57 impuestos descontables, agregando dos párrafos así:

ARTÍCULO 57°. Modifíquese el artículo 485 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 485. Impuestos descontables. Los impuestos descontables son:

- a. El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios.
- b. El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles.

PARÁGRAFO. Los saldos a favor en IVA provenientes de los excesos de impuestos descontables por diferencia de tarifa, que no hayan sido imputados en el impuesto sobre las ventas durante el año o periodo gravable en el que se generaron, se podrán solicitar en compensación o en devolución una vez se cumpla con la obligación formal de presentar la

6
17 DIC 2012



Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado
Senador de la República

declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable del impuesto sobre la renta en el cual se generaron los excesos. La solicitud de compensación o devolución solo podrá presentarse una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el caso de prestadores turísticos de servicios de alojamiento y hospedaje podrán descontarse todos los Iva pagados generados en su operación (compras) para la obtención de los ingresos por alojamiento, hospedaje y servicios complementarios que preste directamente el hotel. Iva no descontable: De generarse saldos del IVA a favor podrán los prestadores de servicios turísticos de alojamiento y hospedaje solicitar el 100% de compensación sobre el impuesto de renta.

PARÁGRAFO TERCERO: Los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa, son susceptibles de generar un descuento tributario en el impuesto sobre la renta, únicamente en el período fiscal en el que se originen. Dicho descuento no podrá ser solicitado como devolución en caso de que su aplicación genere saldos a favor en el impuesto sobre la renta; tampoco podrá llevarse parcial o totalmente a períodos subsiguientes como descuento.

Si el contribuyente no presenta renta líquida gravable en el período fiscal, no habrá lugar al descuento.

En los casos en que no se pueda solicitar este descuento en renta el exceso de impuestos descontables se imputarán a las declaraciones de IVA de los períodos siguientes.

Cordialmente,

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 61 de la ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 166 Cámara 134 Senado, que regula el IVA *descontable en la adquisición de bienes de capital* el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. Adiciónase el artículo 498-1 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 498-1. IVA DESCONTABLE EN ACTIVO FIJO REAL PRODUCTIVO Los responsables del régimen común podrán descontar del impuesto sobre la renta el IVA causado y pagado por la adquisición o importación de activos fijos real productivo a lo largo de cada vigencia fiscal, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo. Este descuento se comenzará a solicitar en la declaración de renta correspondiente al año gravable al cual se adquiera o importe el bien de capital.

El Gobierno Nacional, mediante Decreto, establecerá anualmente, cada primero de febrero, el número de puntos porcentuales del IVA sobre los bienes de capital gravados al dieciséis por ciento (16%) que podrá ser descontado sobre el impuesto sobre la renta para ese respectivo periodo o año gravable.

Para la determinación del número de puntos porcentuales del IVA susceptibles de ser descontados del impuesto sobre la renta se seguirán las siguientes reglas: antes del quince de enero de cada año, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto del recaudo neto de IVA del año anterior. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimará en UVT el monto del exceso del recaudo por encima de la meta de recaudo fijada en el correspondiente Marco Fiscal de Mediano Plazo, si fuere del caso. Cada 10 millones de UVT en que el monto del recaudo certificado supere la meta de recaudo de IVA del Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada año, equivaldrá a un punto porcentual del IVA causado susceptible de ser descontado del impuesto sobre la renta, desde ese año en adelante, hasta agotar el total de puntos de IVA causado y pagado por la adquisición o importación de activos fijos real productivo, siempre que se cumplan las condiciones de que trata el presente artículo. El valor del IVA descontable estará sujeto a lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo no se aplica al IVA causado en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, el cual se registrá por lo dispuesto en el artículo 258-2 de este Estatuto.

PARAGRAFO 2: Este beneficio se concede sin perjuicio de la depreciación del IVA capitalizado a la que se tenga derecho y en ningún caso el IVA que pueda ser llevado como descuento en renta puede superar el 75% del IVA pagado en la adquisición o importación del activo.

17

35

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Diciembre de 2012

Modifíquese el numeral 3 del artículo 68 del proyecto de ley 166/12 cámara y 134/12 senado "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" para quedar con el siguiente texto:

ARTÍCULO 68° Adiciónese el artículo 512-1 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 512-1. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Créase el impuesto nacional al consumo a partir del 1° de enero de 2013, cuyo hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación del servicio de telefonía móvil, según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto.
2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-3, 512-4 y 512-5 de este Estatuto. El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinós.
3. ~~El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y~~
El servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto.

El impuesto se causará al momento de la nacionalización del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, ~~el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas;~~ el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo será constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).


12 DIC. 2012

PARÁGRAFO 1°. El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: Enero-Febrero; Marzo-Abril; Mayo-Junio; Julio-Agosto; Septiembre-Octubre; Noviembre-Diciembre.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

PARÁGRAFO 2°. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.



Carlos Alberto Barea.

8

PROPOSICIÓN

Elimínese el párrafo 5 del artículo 70 del Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara y No. 134 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" Reforma Tributaria, referentes al cobro de Impuesto al Consumo del 8% sobre la venta de los vehículos usados.


S. Virez


12 DIC. 2012

9

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral No. 5 contenido en el artículo 72 de los vehículos que no causan impuesto al consumo, en el Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara y No. 134 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" Reforma Tributaria, de la siguiente manera:

5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas con capacidad máxima de 1.700 libras.



S. UNGER

12 DIC. 2012

PROPOSICIÓN

71

MODIFIQUESE EN INCISO 1 DEL ARTÍCULO 73 DEL PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA, 134 DE 2012. " Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 73º. Adicionase el artículo 512-2 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 512-2. Base gravable y tarifa en el servicio de telefonía móvil. El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio facturado por planes de voz, por parte del responsable, sin incluir el impuesto sobre las ventas y **se causará con base en lo dispuesto por el artículo 432 del Estatuto Tributario.** Este 4% será destinado a inversión social y se distribuirá así:

JUAN CORDOBA
BERNARDO MIGUEL ELLAS
JAIY-TEREUS
SAMUEL ARRIETA
HONORIO GAIVISI
JOSÉ ANTONIO

Ruth
12 DIC. 2012

PROPOSICIÓN ADITIVA

EL ART 192 DEL PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA, 134 DE 2012. " Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" quedará así:

ARTÍCULO 191°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el inciso segundo del artículo 9, los artículos 14-1, 14-2, la expresión "prima en colocación de acciones" del inciso primero del artículo 36-3, el literal f) del artículo 189, y los artículos 244, 246-1, 287, 315 424-2, 424-5, 424-6, 425, parágrafo 1 del artículo 457-1, 466, 469, 470, 471, 474, **el numeral 15 del artículo 476**, 498 del Estatuto Tributario, el artículo 5 de la Ley 30 de 1982, el artículo 153 de Ley 488 de 1998, el parágrafo del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 6 de la Ley 681 de 2001, el artículo 64 del Decreto Ley 019 de 2012, los numerales 1 al 5 del inciso 4 y el inciso 5 del artículo 156 de la ley 1151 de 2007, el art 15 de la ley 1429 de 2010, el artículo 123 de la ley 1438 de 2011, artículo 13 de la ley 1527 de 2012, el Decreto 3444 del 2009 y sus modificaciones, el Artículo 28 de la Ley 191 de 1995, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en los artículos 869 y 869-1 del Estatuto Tributario, entrarán en vigencia para conductas cometidas a partir del año gravable 2013.


SALVADOR ABRIETA
BERNARDO MIGUEL ELIAS
JOSE HERNANDEZ

(39)

PROPOSICION MODIFICATORIA

El artículo **73** del Proyecto de Ley 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado "Por el cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", quedara así:

ARTÍCULO 73°. Adiciónese el artículo 512-2 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 512-2. Base gravable y tarifa en el servicio de telefonía móvil. El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas. El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario. Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social y se distribuirá así:

4/- M L
JM LASERNA


12 DIC. 2012

PROPOSICION MODIFICATORIA

El artículo **73** del Proyecto de Ley 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado "Por el cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", quedara así:

ARTÍCULO 73°. Adiciónese el artículo 512-2 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 512-2. Base gravable y tarifa en el servicio de telefonía móvil. El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas. El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario. Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social y se distribuirá así:

4- JM LASEANO

Ruth
12 DIC. 2012

80

MODIFICACIONES SUGERIDAS

ARTÍCULO 74°. Adiciónese el artículo 512-3 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 512-3. Bienes gravados a la tarifa del 8%: De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.11	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 c.c.

ARTÍCULO 78°. Adiciónese el artículo 512-7 al Estatuto Tributario

ARTÍCULO 512-7. Los helicópteros y aviones de uso privado de la partida 88.02 que se abanderen o importen en el Departamento de San Andrés y Providencia estarán excluidos del impuesto sobre las ventas y solo estarán sujetas al impuesto nacional al consumo del 8% de conformidad con lo dispuesto en los artículos 512-1, 512-3, 512-4, 512-5 y 512-6.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
12 DIC. 2012



CO

PROPOSICION

ELIMINESE del artículo 74 del Proyecto de Ley No. 166/12 Cámara y 134/12 Senado el **PARAGRAFO 5º** del mismo, referente al impuesto al consumo de los vehículos usados.

Manuel Guillermo Mora J.

12 Dic. 2012

At 93

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Jose Guevara

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Kalou

[Handwritten signature]
Carlos Ruiz

[Handwritten signature]
Jose Hernandez

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
A. Lopez

Martin Thoral

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 87** de la ponencia para segundo debate en Plenaria de Senado al proyecto de ley nos. 166/2012 (Cámara) y 134/2012 (Senado) *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"*

ARTICULO 87º. Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 254. Descuento por impuestos pagados en el exterior. Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, sumado al impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) cuando el contribuyente sea sujeto pasivo del mismo, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

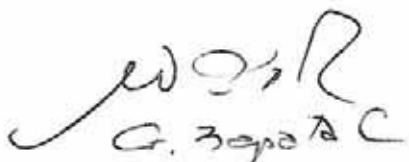
- a. El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron;
- b. Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron;
- c. Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un periodo no inferior a dos años. La exigencia de haber poseído las inversiones por un periodo mínimo de dos años aplicará para todas aquellas que se realicen a partir de la promulgación de la presente ley.
- d. Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen;

e. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta, sumado al impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) cuando sea del caso, generado en Colombia por tales dividendos;

f. Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea;

g. Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de la vigencia de la presente ley, cualquiera que sea el periodo o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta, sumado al impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) cuando sea del caso, generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos periodos.



G. Zapata C

64

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Retírense los artículos 93 y 96 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones, que planteaban la modificación de los artículos 49 y del inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario.

4. M. A.
LASERNA
May 12 2012
Ejército
Carlos A. Baena
Duel
12. Villobo
12. Villobo

12 DIC. 2012

59



Honorio Galvis Aguilar
Senador de la República

PROPOSICIÓN

AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 166/2012 CÁMARA - 134/2012 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el sentido de modificar el artículo 107, el cual quedará así:

"Artículo 107. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 313. **Para las sociedades y entidades nacionales y extranjeras.** Fijase en cinco por ciento (5%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras."

En el sentido de modificar el artículo 108, el cual quedará así:

"Artículo 108. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 314. **Para personas naturales residentes.** La tarifa única del Impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es cinco por ciento (5%)."

En el sentido de modificar el artículo 109, el cual quedará así:

"Artículo 109. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 316. **Para personas naturales extranjeras sin residencia.** La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es cinco por ciento (5%)."


HONORIO GALVIS A.


12 DEC. 2012

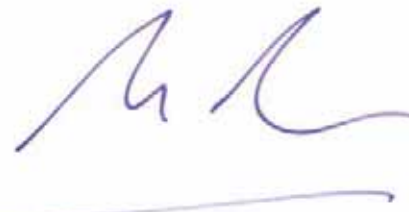
36

Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara, No. 134 de 2012 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN

Modificase el literal e) del numeral 4 del artículo 126 que modifica el artículo 18-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

e) La tarifa general de retención será del catorce por ciento (14%)

4- 

JM LASERNA.

Ref. h.
12 DIC. 2012

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 126** de la ponencia para segundo debate en Plenaria de Senado al proyecto de ley nos. 166/2012 (Cámara) y 134/2012 (Senado) "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 126. Modifíquese el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18-1. Para la determinación del impuesto sobre la renta respecto de las utilidades obtenidas por las inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión por parte del inversionista, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los inversionistas de capital del exterior de portafolio son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de sus actividades.
2. El impuesto a su cargo será pagado íntegramente mediante las retenciones en la fuente que le sean practicadas al final de cada mes por parte del administrador de este tipo de inversiones, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 6 del presente artículo.
3. Cualquier otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos, directa o indirectamente, a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería practicar de conformidad con las normas generales previstas en este Estatuto. Cuando los ingresos correspondan a dividendos gravados, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa de retención será del veinticinco por ciento (25%), sin que esto configure una retención en exceso.
4. La base para practicar la retención en la fuente será la utilidad obtenida por el inversionista durante el respectivo mes. La utilidad será la diferencia entre los resultados definidos en los siguientes literales y el valor de los gastos netos de administración realizados en Colombia. Los resultados se determinarán de la siguiente forma:
 - a. En el caso de la negociación de instrumentos financieros derivados, los resultados se determinarán como el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, a favor y en contra, directa o indirectamente al inversionista, por la liquidación y cumplimiento de todos los instrumentos financieros derivados que se hayan vencido o liquidado en el periodo gravable. En el caso de las permutas financieras o swaps, los resultados que se obtengan antes del vencimiento que correspondan a la liquidación de cada uno de los flujos del respectivo instrumento, hacen parte de la base gravable del periodo en el que se pagan o abonan en cuenta.
 - b. En el caso de títulos con rendimientos y/o descuentos, los resultados tanto para las posiciones en portafolio como para la enajenación de los títulos corresponderán a los rendimientos determinados de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa vigente para retención en la fuente sobre rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija previsto para residentes.
 - c. En el caso de las operaciones de reporto o repo, las operaciones simultáneas y las operaciones de transferencia temporal de valores, la retención en la fuente se practicará exclusivamente al momento de la liquidación final de la respectiva operación y el

resultado se determinará como el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista.

- d. Para todos los demás casos no previstos de manera específica, los resultados serán el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista, en desarrollo de la respectiva operación.

Se exceptúan de la práctica de la retención en la fuente a cargo del administrador o quien haga sus veces, todos los ingresos que no constituyan renta ni ganancia ocasional, las rentas exentas y los dividendos gravados, que sean percibidos directa o indirectamente por el inversionista del exterior en sus inversiones de capital de portafolio.

- e. La tarifa general de retención será del veinticinco por ciento (25%).

5. Las retenciones en la fuente practicadas de conformidad con las reglas anteriores constituirán el impuesto definitivo a cargo de los inversionistas de que trata el presente artículo, los cuales tendrán la condición de no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de que las utilidades superen el límite establecido en el inciso segundo del artículo 36-1 de este Estatuto, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, únicamente por las utilidades a que se refiere dicho artículo, en la fecha que establezca el Gobierno Nacional. Para el efecto, el administrador presentará la declaración correspondiente por cuenta y en nombre del inversionista.

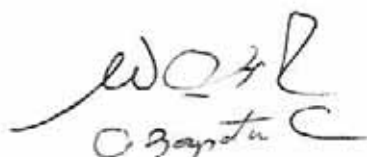
6. La remuneración que perciba la sociedad o entidad por administrar las inversiones a las cuales se refiere este artículo, constituye ingreso gravable, al cual se le aplicará por la misma sociedad o entidad, la retención en la fuente prevista para las comisiones.

7. Las pérdidas sufridas por el inversionista en un mes, cuya deducibilidad no esté limitada para los residentes de conformidad con las normas generales, podrán ser amortizadas con utilidades de los meses subsiguientes. Las retenciones que resulten en exceso en un período mensual podrán ser descontadas de las que se causen en los meses subsiguientes, dentro de los doce (12) meses siguientes.

~~Las pérdidas sufridas por el inversionista, acumuladas a 31 diciembre de 2012, podrán ser amortizadas con las utilidades del año gravable 2013. Las pérdidas que no se amorticen durante dicho año, no podrán ser amortizadas en periodos posteriores.~~

PARÁGRAFO 1°. Las disposiciones establecidas en el presente artículo le serán aplicables en su totalidad a los fondos de inversión de capital extranjero que se encontraran autorizados y en funcionamiento con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto 4800 de 2010.

PARÁGRAFO 2°. El administrador o la entidad que haga sus veces, estará obligado a suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los inversionistas de capital del exterior de portafolio que ésta requiera para estudios y cruces de información, en nombre y por cuenta del inversionista del exterior".


O. Zapata

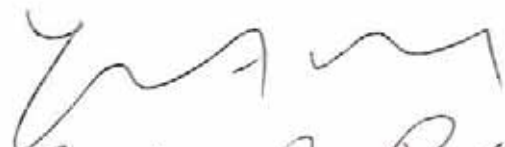


11

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 133 de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley 166 de 2012 Cámara y 134 de 2012 Senado, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", para que sea incluida una modificación del numeral 19 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

19. La disposición de recursos y los débitos contables respecto de las primeras ~~sesenta~~ cien (100) Unidades de Valor Tributario, UVT, mensuales que se generen por el pago de los giros provenientes del exterior, que se canalicen a través de Entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.


Carlos A. Bana.


12 DIC. 2012

42

PROPOSICION.

El artículo 133 del proyecto de Ley No 166 de Cámara y No 134 de Senado / 2012 quedará así:

Artículo 133 COMISION NACIONAL MIXTA DE GESTION TRIBUTARIA Y ADUANERA. La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, tendrá el carácter de órgano asesor de orden nacional, en lo relacionado con la facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de las operaciones aduaneras y cambiarias así como la prevención y represión de las infracciones a los regímenes tributario, aduanero y cambiario.

Estará integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado quien la presidirá, el Director General, los Directores de Gestión de Ingresos, de Gestión de Aduanas, de Gestión de Fiscalización, de Gestión Jurídica, de Gestión Organizacional, de Gestión de recursos y Administración Económica, el Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, o quien haga sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Procurador General de la Nación o su delegado y hasta por seis (6) representantes de los gremios económicos interesados en los objetivos señalados.

Los gremios que integren la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera serán determinados por el Presidente de la República, por un periodo igual y coincidente con el de quien los designe.

La secretaría de la Comisión será ejercida por la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica o quien haga sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A las sesiones de la Comisión podrán acudir como invitados, con voz y sin voto, otros funcionarios públicos cuya participación se estime pertinente, según convocatoria que efectúen el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la secretaría de la Comisión.

La Comisión se reunirá mínimo tres (3) veces por año o por convocatoria especial del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corresponde a la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera cumplir, en los términos previstos en la Ley, las siguientes funciones:

1. Emitir concepto sobre el Plan Anual Antievasión presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y efectuar su seguimiento.
2. Emitir un concepto evaluativo sobre los resultados del Plan Anual Antievasión del año inmediatamente anterior y darlo a conocer a la opinión pública.
3. Presentar a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público el concepto evaluativo de la ejecución del Plan Anual Antievasión del año anterior, ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República.
4. Integrar la terna para la designación, por parte del Presidente de la República, del Defensor del contribuyente y del Usuario Aduanero. Este será seleccionado con base en evaluación de competencias gerenciales aplicada a los candidatos, por un periodo igual al de los gremios designados para el respectivo periodo.

Ruth
12 DIC. 2012

21

Proposición

Modifíquese el Artículo 133 del Proyecto de Reforma Tributaria, así:

ARTÍCULO 133°. Modifíquense los numerales 14, 17 y 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario y adiciónense al mismo artículo los numerales 23, 24, 25, 26 y 27 y un párrafo, los cuales quedarán así:

25. Los retiros o disposición de recursos de los depósitos electrónicos de que tratan los artículos 2.1.15.1.1 y siguientes del decreto 2555 de 2010, con sujeción a los términos y límites allí previstos, ~~sin perjuicio de las reglas de límites de cuenta o producto establecidas en el numeral 1 del presente artículo.~~

27. Los retiros efectuados de cuenta de ahorro electrónica o cuentas de ahorro de trámite simplificado administradas por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso de estos productos no aplica la restricción impuesta ~~deberán observarse las reglas de límites de cuenta o producto establecidas en el inciso segundo del numeral 1 del presente artículo.~~

PARÁGRAFO. ~~Para efectos de la marcación de las cuentas o productos exentos establecidos en los numerales 25 y 27 del presente artículo, se presumirá que la primera cuenta o el primer producto abierto, es la o el que se encuentra marcado.~~

~~Los beneficios contemplados en los numerales 1, 25 y 27 del presente artículo son mutuamente excluyentes de tal manera que sólo se podrá tener una cuenta o producto marcado como exento del Movimiento a los Gravámenes Financieros por contribuyente. El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en el presente párrafo.~~

W. G. R.
G. Zapata

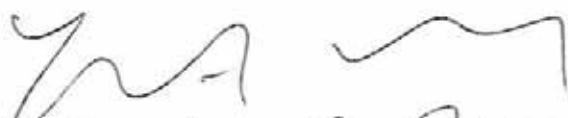
R. F. L.
12 DIC. 2012

12

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente numeral al artículo 133 de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley 166 de 2012 Cámara y 134 de 2012 Senado, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", el cual modifica al artículo 879 del Estatuto Tributario:

28. Los movimientos financieros que se realicen por retiro de cesantías.


Carlos A. Buena.


S. VINGIER

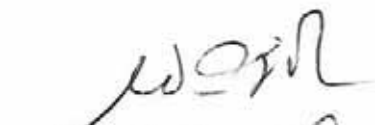

12 DIC. 2012

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 143** de la ponencia para segundo debate en Plenaria de Senado al proyecto de ley nos. 166/2012 (Cámara) y 134/2012 (Senado) "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

~~"ARTÍCULO 143. Normas contables. Únicamente para efectos tributarios, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera-NIIF-, con el fin de que durante ese período se puedan medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones legislativas que correspondan. En consecuencia durante el tiempo citado, las bases fiscales de las partidas que se incluyan en las declaraciones tributarias continuarán inalteradas. Asimismo, las exigencias de tratamientos contables para el reconocimiento de situaciones fiscales especiales perderán vigencia a partir de la fecha de aplicación del nuevo marco regulatorio contable."~~

"ARTÍCULO 143. (transitoria) NORMAS CONTABLES. La aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF -, sólo tendrá efectos impositivos transcurridos 4 ejercicios gravables, contados a partir de la promulgación de dichas normas; durante este periodo de transición las bases fiscales serán las definidas en la normativa tributaria o en su defecto en la normas contables actualmente vigentes."


G. Zapata


Arturo Vero

Ruth
12 DIC. 2012

PROPOSICION

MODIFIQUESE EL PARAGRAFO TERCERO DEL ARTICULO ¹⁵¹ ~~NUEVO~~:
CONDICION ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y
CONTRIBUCIONES, DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA
EL CUAL QUEDARA ASI:

PARÁGRAFO 3º. LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 2º DE ESTE
ARTÍCULO NO SE APLICARÁ A LOS SUJETOS PASIVOS,
CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y AGENTES DE RETENCIÓN QUE,
A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, HUBIERA SIDO
ADMITIDOS A PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL O/
A PROCESOS DE LIQUIDACION JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO EN LA LEY 1116 DE 2006, NI A LOS DEMÁS SUJETOS
PASIVOS, CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y AGENTES DE
RETENCIÓN QUE, A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA
LEY, HUBIERAN SIDO ADMITIDOS A LOS PROCESOS DE
REESTRUCTURACIÓN REGULADOS POR LA LEY 550 DE 1999, LA LEY
1066 DE 2006 Y POR LOS CONVENIOS DE DESEMPEÑO.

LOS SUJETOS PASIVOS, CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES
Y AGENTES DE RETENCION A LOS QUE SE REFIERE ESTE
PARAGRAFO, QUE INCUMPLAN LOS ACUERDOS DE PAGO A LOS QUE
SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO PERDERAN DE MANERA
AUTOMATICA EL BENEFICIO CONSAGRADO EN ESTA DISPOSICION.
EN ESTOS CASOS LA AUTORIDAD TRIBUTARIA INICIARÁ DE MANERA
INMEDIATA EL PROCESO DE COBRO DEL CINCUENTA POR CIENTO
(50%) DE LA SANCIÓN Y DE LOS INTERESES CAUSADOS HASTA LE
FECHA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, SANCIONES O
INTERESES, Y LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD SE
EMPEZARÁN A CONTAR DESDE LA FECHA EN QUE SE EFECTUÉ EL
PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

[Signature]
JUAN CORDOBA S.

Ruth.
12 DIC. 2012

[Signature]
Jim LASERNA

[Signature]

Modifíquese el artículo 169 del proyecto de ley 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así:

Parágrafo 2: Elimínese la tarifa de marcación, margen plan de continuidad y prohibase cualquier otro tipo de remuneración o ingreso a los productores de gasolina motor corriente, ACPM y turbo combustible JET A1 en la fijación de la estructura de precios respectiva, diferente al ingreso correspondiente a la producción del combustible.

11 DIC. 2012

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 173 de la ley 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así:

ARTÍCULO 173. Modifíquese el artículo 465 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 465.COMPETENCIA PARA FIJAR PRECIOS. El Ministerio de Minas y Energía señalará los precios de los productos refinados derivados del petróleo y del gas natural para los efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas, exceptuados la gasolina, el ACPM y la gasolina JET A1 usada para transportarse a la zonas de difícil acceso que para el efecto determine el ministerio de Transporte, que se encuentran excluidos de este impuesto.

Jose Henao
Liliana Rendón
Juan C. Restrepo
Walter García
Alexandra Pargueta
Eugenio Prieto Soto
Barriga
Maritza Martínez
Alexander Lopez
Carlos A. Baeza
Jedinson delgado
Jaime Duran
11 DIC. 2012

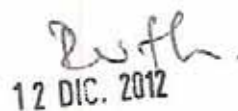
72

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIONESE UN INCISO SEGUNDO AL ART 181. Impuesto de industria y comercio. DEL PROYECTO DE LEY 181 DE 2012 CAMARA, 134 DE 2012. " Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" quedará así:

En la prestación de servicios de telecomunicaciones de telefonía móvil y los asociados y conexos con éste, los servicios de valor agregado, a partir de la vigencia de la presente Ley, para efectos del impuesto de industria y comercio, se encontrarán gravados únicamente en los Municipios en cuya jurisdicción se tenga registrado un establecimiento de comercio de propiedad del operador, o en donde se ubique físicamente el Conmutador o Switch, atendiendo a los criterios establecidos por el operador o proveedor de redes y servicios. La misma regla aplica cuando se empaqueten servicios de telecomunicaciones que se cursan por las redes fijas y móviles.


SAMUEL ARIETA


12 DIC. 2012

PROYECTO DE PONENCIA PARA DEBATE EN PLENARIA - PROYECTO DE LEY 166 DE 2012- CÁMARA	PROPOSICIONES MODIFICATIVAS	OBSERV
ARTÍCULO 166°. Impuesto de industria y comercio en la comercialización de energía eléctrica por parte de empresas generadoras. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.	ARTÍCULO 166° ¹⁸¹. Impuesto de industria y comercio. 1. En la comercialización de energía eléctrica por parte de empresas generadoras. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981. 2. En la prestación de servicios de telecomunicaciones de telefonía móvil y los asociados y conexos con éste, los servicios de valor agregado, a partir de la vigencia de la presente Ley, para efectos del impuesto de industria y comercio, <u>se encontrarán gravados únicamente en los Municipios en cuya jurisdicción se tenga registrado un establecimiento de comercio de propiedad del operador, o en donde se ubique físicamente el Conmutador o Switch, atendiendo a los criterios establecidos por el operador o proveedor de redes y servicios. La misma regla aplica cuando se empaqueten servicios de telecomunicaciones que se cursan por las redes fijas y móviles.</u>	Se adiciona el numeral 2. los servicios de telefonía m regulado y cuyo vacío genera estos con los operadores, gene por parte de los municipios en i del impuesto, congestión en los La norma propuesta no está di pagado a nivel nacional, toda v base gravable o la tarifa de modificación es establecer una la cual se debe pagar el impues

69

Proposición

Eliminase el artículo 191 del
proyecto de ley #134/2012 Senado
166/2012 Cámara



Ruth.
12 DIC. 2012

29



Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado
Senador de la República

Bogotá D.C., Diciembre 12 de 2012
SNMAH-165-2012

H. Senador
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente
Senado de la República de Colombia

REF. Proposición al Proyecto de Ley No. 134 de 2012 Senado y No. 166 de 2012 Cámara: *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"*.

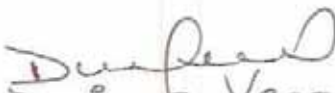
Respetado Dr. Barreras:

Presentamos a consideración de la Plenaria del Senado para su aprobación la siguiente proposición modificando el articulado del texto propuesto para segundo debate al proyecto de la referencia con respecto al artículo 192, excluyendo la derogatoria del artículo 5 de la Ley 30 de 1982.

Lo anterior, con el objeto de ser coherentes con las políticas de Gobierno "locomotora de la infraestructura" y las metas propuestas en el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014.

Cordialmente,


MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República


Doris C. Vega Arias


12 DIC. 2012

V3

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 192 DEL PROYECTO DE LEY No. 166/2012 (CÁMARA) Y 134/2012 (SENADO) "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 192°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el inciso segundo del artículo 9, los artículos 14-1, 14-2, la expresión "prima en colocación de acciones" del inciso primero del artículo 36-3, y los artículos 244, 246-1, 287, 315 424-2, 424-5, 424-6, 425, parágrafo 1 del artículo 457-1, 466, 469, 470, 471, 474, 498 del Estatuto Tributario, el artículo 153 de Ley 488 de 1998, el parágrafo del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 6 de la Ley 681 de 2001, el artículo 64 del Decreto Ley 019 de 2012, los numerales 1 al 5 del inciso 4 y el inciso 5 del artículo 156 de la ley 1151 de 2007, el artículo 15 de la ley 1429 de 2010, el artículo 123 de la ley 1438 de 2011, el artículo 13 de la ley 1527 de 2012, el Decreto 3444 del 2009 y sus modificaciones, el Artículo 28 de la Ley 191 de 1995, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en los artículos 869 y 869-1 del Estatuto Tributario, entrarán en vigencia para conductas cometidas a partir del año gravable 2013.

José Darío Sulzgrub

[Firma]
12 DIC. 2012

65

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónase el artículo 192 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones, sobre vigencias y derogatorias con las siguientes disposiciones:*

Artículos 49, 51, 245 y 246 del Estatuto Tributario.

4- AL
LASEENA.
Luz
Epis...
Carlos A. Baena.
Jal
punto

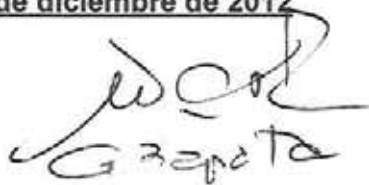
12 DIC. 2012

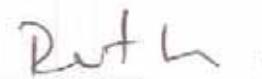
23

LEASING HABITACIONAL
PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo artículo a la ponencia para segundo debate en Plenaria de Senado al proyecto de ley nos. 166/2012 (Cámara) y 134/2012 (Senado) "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO XX. Prorróguese la vigencia del numeral 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario por un término de diez (10) años contados a partir del 31 de diciembre de 2012


G Zapata


12 DIC. 2012



16

PROPOSICIÓN

Adiciónese al Proyecto de Ley No. 166/12 Cámara, 134/12 Senado ““Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. [Reforma tributaria]”, el siguiente artículo:

ARTICULO X. “Prorrogase la vigencia del artículo 207-2 numeral 8 del Estatuto Tributario, respecto de la producción de software nacional, por el termino de cinco (5) años, contados a partir del veintiocho (28) de Diciembre de 2012. El certificado exigido en dicha norma, será expedido por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, creado por el artículo 34 de la ley 1450 de 2011, el cual también estará integrado por el Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su representante. El gobierno reglamentará el funcionamiento del Consejo.

Aileth Casado de Jorjé
Senadora


17 Dic. 2012

PROPOSICIÓN

AI PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 DE CAMARA, 134 DE 2012 DE SENADO "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO:

INCORPÓRESE EL ARTÍCULO 116-1 AL ESTATUTO TRIBUTARIO, que indique así:

Regalías de los contribuyentes dedicados a la Producción, Explotación y Extracción de Recursos
Naturales

116-1: Los valores que se causen o pague al Estado por regalías, por los contribuyentes que desarrollen actividades de Producción, Explotación y Extracción de Recursos Naturales, no serán aceptadas ni como costo, ni como deducción, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

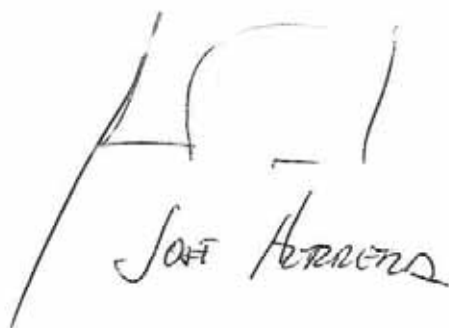


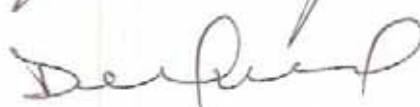
12 DIC. 2012

ARTICULO NUEVO. PAGO DE TRIBUTOS NACIONALES POR CONTRATISTAS
ACREEDORES DE LA NACION. El acreedor de una entidad estatal del orden nacional,
podra efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos nacionales administrados
por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales con cargo a la deuda a su favor en
dicha entidad.

Los creditos en contra de la entidad estatal del orden nacional y a favor del deudor
fiscal, podran ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea una relacion
contractual.

Por este sistema tambien podra el acreedor de la entidad del orden nacional, autorizar
el pago de las deudas fiscales de terceros.


José Herrera


Ramón Aguilar

Senadora Doris


12 DIC. 2012

(15)

PROPOSICION

Adiciónese un artículo nuevo al PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 DE CAMARA, 134 DE 2012 DE SENADO - "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" con el siguiente tenor:

ARTICULO NUEVO. TECNOLOGIAS DE CONTROL FISCAL. El Gobierno Nacional podrá instaurar Tecnologías para el control fiscal con el fin de combatir el fraude, la evasión y el contrabando, dentro de las que se encuentra la tarjeta fiscal, para lo cual podrá determinar sus controles, condiciones y características, así como los sujetos, sectores o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarlos. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684-2 de este Estatuto. El costo de implementación estará a cargo de los sujetos obligados ~~y tendrá el tratamiento de gasto deducible en el impuesto sobre la renta.~~

Angela Casado de Rojas
Senadora

[Firma]
12 DIC. 2012

COLOMBIA



SENADO DE LA REPUBLICA

40

PROPOSICIÓN

El Gobierno Nacional cumpliendo con lo establecido con el Artículo 15 de la ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" le dará una especial atención a Cúcuta y su área metropolitana y el departamento de Norte de Santander, declarándolo puerto libre con exención del IVA a esta frontera, activando el decreto 2694 de 2010 de manera permanente con los ajustes que considere el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cordialmente,

MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
H. SENADOR

12 DIC. 2012

COLOMBIA



SENADO DE LA REPUBLICA

40

PROPOSICIÓN

Adiciónese a la ley 191 de 1995 "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera", los siguientes municipios: ÁBREGO, ARBOLEDAS, BUCARASICA, CÁCHIRA, CÁCOTA, CHITAGÁ, CUCUTILLA, EL TARRA, EL ZULIA, GRAMALOTE, HACARÍ, LA ESPERANZA, LA PLAYA, LABATECA, LOS PATIOS, LOURDES, MUTISCUA, SALAZAR DE LAS PALMAS, SAN CALIXTO, SAN CAYETANO, SANTIAGO, SANTO DOMINGO DE SILOS, SARDINATA, VILLA DEL ROSARIO, VILLACARO del departamento de Norte de Santander, para que permita acceder a los beneficios contemplados en esta ley.

Cordialmente,

MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
H. SENADOR

12 DIC. 2012

38



JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Senador de la República

Unidad de Trabajo Legislativo

Bogotá D.C., diciembre 11 de 2012

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO XX: Adiciónese el siguiente párrafo al literal c. del artículo 428 del Estatuto Tributario:

Tratándose de franquicias establecidas para vehículos de acuerdo con las disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática, el beneficio es personal e intransferible dentro de los dos años siguientes a su importación. En el evento en que se transfiera antes del término aquí establecido, el impuesto sobre las ventas se causa y debe pagarse junto con los intereses moratorios a que haya lugar, calculados de acuerdo con el artículo 634 del Estatuto Tributario e incrementados en un cincuenta por ciento.

12 DIC. 2012

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional Primer Piso. Tel: 3825178-79 Fax: 3825377
juanmanuelgalanp@gmail.com / www.juanmanuelgalan.com

(47)

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo: Los productos de sector agropecuario como la maquinaria agrícola, los fertilizantes, materia prima, fungicidas, plaguicidas y droga veterinaria en general quedarán exentos del IVA.

Cordialmente,

MANUEL GUILLERMO HORA JARAMILLO
H. SENADOR

12 DIC. 2012



Diciembre 12 2012

PROPOSICION

Artículo Nuevo.
Solicitar que los Recursos del Sistema General de Participación SGP, y otros Convenios de Cabildos Indígenas, Resguardos Indígenas y Asociaciones Indígenas en el marco del Decreto 804 de 1983, no se aplicaran ningún descuento, ni retenciones a nivel local o Nacional, lo anterior porque los Indígenas no pagaran tributos, como lo expresa el Decreto de nuestro Libertador Simón Bolívar

German Carlos Sama Lopez
GERMAN CARLOSAMA LOPEZ

SENADOR

AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA - AICO

Rut
 12 DIC. 2012

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 -68 Edificio Nuevo del Congreso
 Oficina 619 Tel: 3823613- Celular 313 760 57 25
 MAIL intycarlosama@yahoo.es



Honorio Galvis Aguilar
Senador de la República

PROPOSICIÓN

AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 166/2012 CÁMARA - 134/2012 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el sentido de adicionar un artículo nuevo, el cual quedará así:

"Artículo nuevo. Modifíquese el inciso primero del artículo 300 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 300. SE DETERMINA POR LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE ENAJENACIÓN Y EL COSTO FISCAL DEL ACTIVO. Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sujetos a este impuesto, las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más en cualquier tiempo. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.

No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídas por menos de 2 años.

PARAGRAFO. Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados a que se refiere este artículo, se aplicarán las normas contempladas en lo pertinente, en el Título I del presente Libro."

Honorio Galvis-A

12 DIC. 2012

52



PROPUESTA de ARTÍCULO para FORTALECER DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, EN REFORMA TRIBUTARIA.

Nombre: Estampilla de la Soberanía Nacional.

Artículo nuevo: Autorízase por una única vez a la Asamblea Departamental, la creación de la estampilla de la Soberanía Nacional para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el objetivo de recaudar recursos provenientes de la actividad turística con destino a este departamento; para que a partir de la fecha de aprobación de esta reforma y por el término de 20 años, se cobre un valor correspondiente al 3% a las siguientes actividades: a) tiquetes aéreos nacionales desde y hacia el Archipiélago de San Andrés y b) los planes turísticos y el hospedaje, dentro del mismo departamento, que generen las aerolíneas, agencias de turismo, hoteles y operadores turísticos nacionales e internacionales.

Los dineros recaudados por concepto de la estampilla de la Soberanía Nacional deberán ser girados a la Tesorería departamental antes del ingreso del turista al departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Parágrafo 1: Los recursos obtenidos mediante el cobro de esta estampilla serán destinados al fortalecimiento de proyectos productivos de pesca artesanal y de emprendimiento económico raizal, programas de formación de educación técnica, tecnológica y superior en todos los niveles, mantenimiento de la infraestructura del Hospital Amor de Patria, Hospital de Providencia y centros de salud del Departamento, los cuales deben ser invertidos en forma proporcional al recaudo proyectado anual.

Parágrafo 2: Crease un fondo sin personería jurídica adscrito al despacho de la gobernación o a quien está delegue para administrar y vigilar la correcta inversión de este recurso.

Parágrafo 3: Esta estampilla no aplica en la venta de tiquetes a las personas que tengan resuelta su situación de residencia definitiva en las islas.

Mauricio Lizcano Arango
Senador

1
7 DIC. 2012

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 -68 Edificio Nuevo del Congreso
Segundo Piso Oficina 233B
Tel: 3823299

En
Dic 10/12 recibio
Dic 11/12
7.00 p.m.

PROPOSICIÓN

M. J. / C. R. (61)

nuevo

PROYECTO DE LEY 166/12 CÁMARA, 134/12 SENADO

REFORMA TRIBUTARIA

LIBARDO TABORDA

Mano Ashengue

ARTICULO NUEVO. Recursos para las Instituciones de Educación Superior Públicas. Desde el 1 de enero de 2013, un punto porcentual de los cuatro que componen el aporte sobre la nómina de que trata la Ley 21 de 1982, será destinado a la financiación de las Instituciones de Educación Superior Pública, a través del Ministerio de Educación Nacional.

Los tres puntos porcentuales restantes deberán destinarse a los demás gastos definidos por la Ley, sin que en ningún caso puedan disminuirse el subsidio de vivienda, el subsidio monetario, ni los recursos destinados a los servicios de salud y a los programas de la niñez.

Las cajas de compensación familiar estarán en la obligación de recaudar, distribuir y girar los dineros de que trata este artículo a una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los términos y condiciones que fije el Gobierno Nacional mediante el reglamento que expida para el efecto.

Adriana F. de C.

Concepción

Jaime Rodríguez Cordero

Herando

Luis Enrique Dussán L.

Ismael PETER S

CARLOS CUZMA (GUINIA)

ORISUDO CLAVIS

Paul

JOHNE SORIANO

Carlos Amaya Dpto Boyaca

DM LASERNA

Mano Suro

19 DIC. 2012

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Adiciónense y modifiquense unos artículos a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO XXX°. Modifiquese el artículo 126 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. Modifiquese el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18-1. Para la determinación del impuesto sobre la renta respecto de las utilidades obtenidas por las inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión por parte del inversionista, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los inversionistas de capital del exterior de portafolio son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de sus actividades.
2. El impuesto a su cargo será pagado íntegramente mediante las retenciones en la fuente que le sean practicadas al final de cada mes por parte del administrador de este tipo de inversiones, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 6 del presente artículo.
3. Cualquier otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos, directa o indirectamente, a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería practicar de conformidad con las normas generales previstas en este Estatuto. A partir del año gravable 2013, cuando los ingresos correspondan a dividendos, la retención en la fuente será practicada por el administrador o quien haga sus veces al momento del pago o abono en cuenta, para lo cual deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 48 del Estatuto Tributario.
4. La base para practicar la retención en la fuente será la utilidad obtenida por el inversionista durante el respectivo mes. La utilidad será la diferencia entre los resultados definidos en los siguientes literales y el valor de los gastos netos de administración realizados en Colombia. Los resultados se determinarán de la siguiente forma:
 - a. En el caso de la negociación de instrumentos financieros derivados, los resultados se determinarán como el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, a favor y en contra, directa o indirectamente al inversionista, por la liquidación y cumplimiento de todos los instrumentos financieros derivados que se hayan vencido o liquidado en el periodo gravable. En el caso de las permutas financieras o swaps, los resultados que se obtengan antes del vencimiento que correspondan a la liquidación de cada uno de los flujos del respectivo instrumento, hacen parte de la base gravable del periodo en el que se pagan o abonan en cuenta.
 - b. En el caso de títulos con rendimientos y/o descuentos, los resultados tanto para las posiciones en portafolio como para la enajenación de los títulos corresponderán a los rendimientos determinados de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa vigente para retención en la fuente sobre rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija previsto para residentes.
 - c. En el caso de las operaciones de reporto o repo, las operaciones simultáneas y las operaciones de transferencia temporal de valores, la

retención en la fuente se practicará exclusivamente al momento de la liquidación final de la respectiva operación y el resultado se determinará como el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista.

- d. Para todos los demás casos no previstos de manera específica, los resultados serán el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista, en desarrollo de la respectiva operación.

Se exceptúan de la práctica de la retención en la fuente a cargo del administrador o quien haga sus veces, todos los ingresos que no constituyan renta ni ganancia ocasional, las rentas exentas y los dividendos gravados, que sean percibidos directa o indirectamente por el inversionista del exterior en sus inversiones de capital de portafolio.

- e. La tarifa general de retención será del veinticinco por ciento (25%).

5. Las retenciones en la fuente practicadas de conformidad con las reglas anteriores constituirán el impuesto definitivo a cargo de los inversionistas de que trata el presente artículo, los cuales tendrán la condición de no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de que las utilidades superen el límite establecido en el inciso segundo del artículo 36-1 de este Estatuto, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, únicamente por las utilidades a que se refiere dicho artículo, en la fecha que establezca el Gobierno Nacional. Para el efecto, el administrador presentará la declaración correspondiente por cuenta y en nombre del inversionista.

6. La remuneración que perciba la sociedad o entidad por administrar las inversiones a las cuales se refiere este artículo, constituye ingreso gravable, al cual se le aplicará por la misma sociedad o entidad, la retención en la fuente prevista para las comisiones.

7. Las pérdidas sufridas por el inversionista en un mes, cuya deducibilidad no esté limitada para los residentes de conformidad con las normas generales, podrán ser amortizadas con utilidades de los meses subsiguientes. Las retenciones que resulten en exceso en un período mensual podrán ser descontadas de las que se causen en los meses subsiguientes, dentro de los doce (12) meses siguientes.

Las pérdidas sufridas por el inversionista, acumuladas a 31 diciembre de 2012, podrán ser amortizadas con las utilidades del año gravable 2013. Las pérdidas que no se amorticen durante dicho año, no podrán ser amortizadas en períodos posteriores.

PARÁGRAFO 1°. Las disposiciones establecidas en el presente artículo le serán aplicables en su totalidad a los fondos de inversión de capital extranjero que se encontraran autorizados y en funcionamiento con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto 4800 de 2010.

PARÁGRAFO 2°. El administrador o la entidad que haga sus veces, estará obligado a suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los inversionistas de capital del exterior de portafolio que ésta requiera para estudios y cruces de información, en nombre y por cuenta del inversionista del exterior.

ARTÍCULO XXX. Adiciónese un artículo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO XXX. Modifíquese el artículo 24 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. INGRESOS DE FUENTE NACIONAL. Modifíquese los numerales 9 y 10 del artículo 24 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

9. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades nacionales.
10. Los dividendos o participaciones de personas naturales residentes en el país y de sociedades y entidades nacionales que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.

ARTÍCULO XXX. Modifíquese el artículo 90 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. Modifíquese el literal b. del artículo 27 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

b. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral cuarto del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se causan al momento de la transferencia de las utilidades al exterior.

Para los efectos previstos en este literal, se entenderá que los dividendos o participaciones han sido abonados en cuenta en calidad de exigibles en la fecha en que hayan sido decretados por el órgano social correspondiente, y

ARTÍCULO XXX°. Adiciónese un artículo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTICULO XXX. Adiciónese al artículo 36-1 del Estatuto Tributario un párrafo transitorio, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En el caso de los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades nacionales con un único socio o accionista, o sociedades o entidades extranjeras, lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo sólo será aplicable a las utilidades retenidas por la sociedad que se hayan causado entre la fecha de adquisición de las acciones o cuotas de interés social y el 31 de diciembre de 2012, susceptibles de distribuirse como no gravadas en los términos del artículo 49 del Estatuto Tributario vigente a esa misma fecha.

La disposición consagrada en el inciso tercero del presente artículo sólo será aplicable a las utilidades retenidas por la sociedad que se hayan causado entre la fecha de adquisición de las acciones o cuotas de interés social y el 31 de diciembre de 2012, susceptibles de distribuirse como no gravadas en los términos del artículo 49 del Estatuto Tributario vigente a esa misma fecha.

ARTÍCULO XXX°. Adiciónese un artículo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTICULO XXX. Adiciónese al artículo 36-3 del Estatuto Tributario un párrafo transitorio, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En el caso de los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades nacionales con un único socio o accionista, o sociedades o entidades extranjeras, lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, en lo relativo a la capitalización de utilidades por parte de sociedades que cotizan en bolsa, y en el inciso tercero de este mismo artículo sólo serán aplicables a las utilidades obtenidas por la sociedad a 31 de diciembre de 2012 o con anterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO XXX°. Adiciónese un artículo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO XXX. Modifícase el artículo 48 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 48. LAS PARTICIPACIONES Y DIVIDENDOS. Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades nacionales con un único socio o accionista, o sociedades o entidades extranjeras, son ingresos constitutivos de renta y de ganancia ocasional y están gravados a la tarifa única del cinco por ciento (5%).

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los dividendos y participaciones que se causen a partir del primero de enero de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios las primeras siete mil quinientas (7500) UVT del valor de los dividendos o participaciones que reciban los contribuyentes durante el año gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo consagrado en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por la República de Colombia.

PARÁGRAFO TERCERO: Lo previsto en este artículo se aplicará a la distribución de dividendos y participaciones que se haga en acciones y otros títulos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no se aplicará a los dividendos y participaciones que se causen a partir del primero de enero de 2013, que hayan sido decretados con cargo a utilidades obtenidas a 31 de diciembre de 2012 o con anterioridad a dicha fecha. Dichos dividendos y participaciones seguirán teniendo el carácter de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional en los términos del artículo 49 del Estatuto Tributario, vigente a 31 de diciembre de 2012, siempre que el valor de dichos dividendos o participaciones haya sido

contabilizado de forma independiente a las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad que distribuye los correspondientes dividendos o participaciones, de acuerdo con el numeral 3 del mencionado artículo 49 del Estatuto Tributario vigente a 31 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO XXX°. Adiciónese un artículo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO XXX. Adiciónese al Estatuto Tributario el artículo 48-1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48-1. DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES NO GRAVADOS. Cuando la sociedad nacional distribuya dividendos o participaciones a otra sociedad o entidad nacional, distinta a las señaladas en el artículo 48 del Estatuto Tributario, o a un establecimiento permanente en Colombia de una sociedad o entidad extranjera de cualquier naturaleza cuando dichos dividendos o participaciones le sean atribuidos al establecimiento permanente, tales dividendos o participaciones no están sometidos a retención en la fuente y serán considerados ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional para la sociedad nacional o para el establecimiento permanente en Colombia de la sociedad o entidad extranjera que los percibe.

ARTÍCULO XXX°. Adiciónese un artículo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO XXX. Modifícase el artículo 91 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. LA RENTA BRUTA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS RESPECTO DE LOS DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PERCIBIDOS. Los dividendos o participaciones en utilidades, abonados en cuenta en calidad de exigibles constituyen renta bruta de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades nacionales con un único socio o accionista, o sociedades o entidades extranjeras.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La parte gravable de los dividendos o participaciones en utilidades, determinada de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 vigentes a 31 de diciembre 2012, realizados con cargo a utilidades retenidas por la sociedad que se hubieren generado entre la fecha de adquisición de las acciones o cuotas de interés social y el 31 de diciembre de 2012, constituye renta bruta de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades nacionales con un único socio o accionista, o sociedades o entidades extranjeras.

ARTÍCULO XXX°. Adiciónese un artículo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO XXX. Modifíquese el artículo 301 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 301. SE DETERMINAN POR EL EXCESO DE LO RECIBIDO SOBRE EL CAPITAL APORTADO. Se consideran ganancias ocasionales, para toda clase de contribuyentes, las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza por el exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación, siempre que la sociedad a la fecha de la liquidación haya cumplido dos o más años de existencia. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

Las ganancias a que se refiere el inciso anterior, originadas en la liquidación de sociedades cuyo término de existencia sea inferior a dos años, se tratarán como renta ordinaria.

Es entendido que las rentas, utilidades comerciales o reservas distribuibles como dividendo, según lo previsto en el artículo 30 numeral 3o., que se repartan con motivo de la liquidación, configuran dividendo extraordinario para los socios o accionistas, de acuerdo con las disposiciones aplicables a los dividendos y participaciones consagradas en este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Cuando una sociedad de cualquier naturaleza distribuya en dinero o en especie a sus respectivos socios, comuneros o asociados, con motivo de su liquidación, no constituye renta ni ganancia ocasional la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a este corresponda en las reservas o utilidades comerciales no distribuidas a 31 de diciembre de 2012, susceptibles de distribuirse como dividendo o participación no gravados dentro de los parámetros previstos en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, vigentes a esa fecha.

ARTÍCULO XXX°. Adiciónese un artículo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO XXX. Modifícase el artículo 389 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 389. CUALES ESTAN SOMETIDOS A RETENCIÓN. Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades nacionales con un único socio o accionista, o sociedades o entidades extranjeras están sometidos a retención en la fuente a la tarifa única del cinco por ciento (5%) cuando el pago o abono en cuenta supere el equivalente a mil ochocientos sesenta (1860) UVT.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho que asiste a los contribuyentes beneficiarios de los dividendos o participaciones a solicitar la devolución o compensación en los casos en los que se generen saldos a favor con ocasión de la práctica de la retención en la

fuelle a la que se refiere este artículo. Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes beneficiarios de los dividendos o participaciones deberán presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, dentro de los plazos y de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto. Cuando, de acuerdo con las disposiciones consagradas en este Estatuto, los contribuyentes beneficiarios de los dividendos o participaciones que hubieran estado sometidos a retención en la fuente no estén obligados a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentar dicha declaración, conforme con lo establecido en el artículo 6 de este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Estarán sometidos a retención en la fuente, a la tarifa vigente a 31 de diciembre de 2012, los dividendos y participaciones realizados con cargo a utilidades retenidas por la sociedad que se hubieren generado hasta el 31 de diciembre de 2012, y que sean percibidos por los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades nacionales con un único socio o accionista, o sociedades o entidades extranjeras, en cuanto excedan la parte no constitutiva de renta ni de ganancia ocasional establecida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 vigentes a 31 de diciembre de 2012.

4- Mr R
LA SERNA
[Handwritten signatures and stamps]
[Handwritten signature: Carlos A. Baena]
[Handwritten signature: Malena]
[Handwritten signature: [illegible]]

12 DIC. 2012

66

COLOMBIA

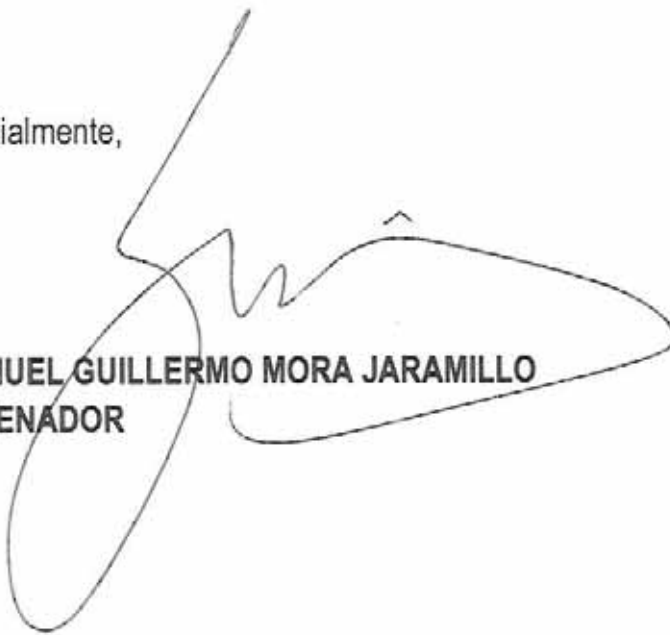


SENADO DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo: Los productos del sector agropecuario como la maquinaria agrícola, los fertilizantes, materia prima, fungicidas, plaguicidas y medicamentos veterinarios en general, quedarán exentos del IVA.

Cordialmente,


MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
H. SENADOR


12 Dic. 2012

62

COLOMBIA



SENADO DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo: El Gobierno Nacional hará los ajustes correspondientes a través del Ministerio de Minas y Energía para que en un periodo de dos meses una vez entre en vigencia la ley, hará el ajuste al precio de la gasolina y el ACPM, disminuyendo cualquiera de los ítems, incluyendo impuestos hasta lograr una disminución mínima de 1.000 (mil) pesos al precio actual.

Cordialmente,

MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
H. SENADOR

12 DIC. 2012

COLOMBIA



SENADO DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo: Autorícese a los Operadores mayoristas locales con condición de Importadores, a cancelar en bolívares atendiendo la normativa cambiaria fronteriza establecida por el Banco de la República de Colombia, las obligaciones devenidas de la compra de combustibles importados a petróleos de Venezuela o sus empresas filiales, en virtud del convenio de exportación de combustibles suscrito con la República Bolivariana de Venezuela

Cordialmente,

MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
H. SENADOR

12 DIC. 2012



PROPOSICIÓN

Adiciónese artículo ___ al Proyecto de Ley 166 Cámara 134 Senado:

ARTÍCULO ___. Modifíquese el artículo 107 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Son deducibles las erogaciones realizadas durante el año o periodo gravable que tengan relación con la actividad productora de renta, en los cuales deba incurrir el contribuyente para desarrollar su actividad, sin que requiera tener conexión directa con un ingreso en particular. Dentro de los mismos se encuentran, entre otros pero no limitados, todos los gastos necesarios para incrementar la productividad del ente económico, para su posicionamiento en el mercado, para mantener y mejorar su clima organizacional, investigación y desarrollo, cumplir con sus obligaciones legales, contractuales y extracontractuales ordinarias y/o extraordinarias, y, en general, los gastos para el desarrollo de la actividad, teniendo en cuenta sus líneas de negocios.

El importe deducible debe ser proporcionado a la actividad."



12 DIC. 2012

COLOMBIA



SENADO DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo: A partir de la vigencia de la presente ley los contratos que celebren las entidades territoriales (Alcaldías y Gobernaciones) para la prestación y/o administración del servicio público educativo estarán exentos de impuestos de industria y comercio, renta y complementario y/o estampillas del orden Departamental o Municipal".

MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
H. SENADOR


12 DIC. 2012

79

COLOMBIA



SENADO DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Adiciónese el artículo 477 del Estatuto Tributario el siguiente inciso:

También son exentos del impuesto sobre las ventas, sin derecho a devolución los alimentos de consumo humano transformados, donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos, por personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, nacional o extranjera.

Los bancos de alimentos que procedan a vender estos alimentos donados, cobrarán el IVA correspondiente y no tendrán derecho a impuestos descontables.

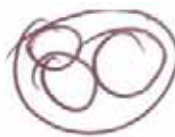
El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF certificará el Banco de Alimentos.

El que abuse de lo consagrado en este artículo tendrá que pagar el IVA correspondiente, y perderá los impuestos descontables.

Cordialmente,

MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
H. SENADOR

12 DIC. 2012



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Senador de la República Alexander López Maya

Proposición
Plenaria del Senado de la República
Miércoles 11 de diciembre de 2012

Elimínese el artículo 11 del proyecto de Ley Nos. 134/2012 (SENADO) y 166/2012 (CÁMARA) "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", que a su vez modifica los artículos 329, 330, 331, 332 y 333 del Estatuto Tributario.


H.S. ALEXANDER LOPEZ MAYA

12 DIC. 2012


12 DIC. 2012
11:00 pm

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.
Tel: 3823571 - 3823572. Bogotá D.C.
Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali

Senador de la República Alexander López Maya

Proposición modificatoria

Plenaria del Senado de la República
Miércoles 11 de diciembre de 2012

Modifíquese el **Artículo 23** del texto para Segundo Debate del **Proyecto de Ley No. 134/2012 Senado y 166/2012 Cámara “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”**.

El Artículo 23 será el siguiente:

“ARTÍCULO 23°. Tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad. La tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, ocho por ciento (8%).

Parágrafo. Para las compañías pertenecientes al sector minero, hidrocarburos, inversiones de portafolio y servicio financiero, nacionales y extranjeras, la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE será del veinte por ciento (20%).”



Alexander López Maya
Senador de la República

12 DIC. 2012
11:00 p.m.

Senador de la República Alexander López Maya

Proposición modificatoria

Plenaria del Senado de la República
Miércoles 11 de diciembre de 2012

Modifíquese el **Artículo 24** del texto para Segundo Debate del **Proyecto de Ley No. 134/2012 Senado y 166/2012 Cámara "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"**, adicionándose un párrafo.

El Artículo 24 será el siguiente:

"ARTÍCULO 24°. Destinación específica. A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE y, en todo caso antes del 1° de julio de 2013, el impuesto sobre la renta para la equidad - CREE de que trata el artículo 20 de la presente Ley se destinará a la financiación de los programas de inversión social orientada prioritariamente a beneficiar a la población usuaria más necesitada, y que estén a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

A partir del 1° de enero de 2014, el impuesto sobre la renta para la equidad - CREE se destinará en la forma aquí señalada a la financiación del porcentaje que corresponda al traslado de recursos a la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, según lo determinado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. En todo caso, se garantizará también la destinación específica del CREE que corresponda al porcentaje de cotización a cargo de los Empleadores al Régimen Contributivo de Salud existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y serán transferidos mensualmente al FOSYGA, entendiéndose así ejecutados.

Del ocho por ciento (8%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, 2.2 puntos se destinarán al ICBF, 1.4 puntos al SENA y 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO. Tendrán esta misma destinación los recursos recaudados por concepto de intereses por la mora en el pago del CREE y las sanciones a que hayan lugar en los términos previstos en esta ley.

Senador de la República Alexander López Maya

PARÁGRAFO 2. Los recursos del Impuesto Sobre la Renta para la Equidad -CREE- se incorporan en el presupuesto nacional para la protección del núcleo esencial de derechos fundamentales y de las instituciones públicas encargadas de garantizarlos, por lo tanto no se podrá alegar la sostenibilidad fiscal para menoscabarlos o cambiar su destinación."


Alexander López Maya
Senador de la República


12 DIC. 2012
11:00pm

83



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Senador de la República Alexander López Maya

Proposición

Plenaria del Senado de la República
Miércoles 12 de diciembre de 2012

ELIMINESE el artículo 25 de la ponencia para 2do Debate en la Plenaria del Senado Proyecto de ley No. 134/2012 Senado y 166/2012 Cámara “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

Firmado.

H.S Alexander López Maya


12 DIC. 2012
11:00pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.
Tel: 3823571 - 3823572. Bogotá D.C.
Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali

84



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Senador de la República Alexander López Maya

Proposición

Plenaria del Senado de la República
Miércoles 12 de diciembre de 2012

Modifíquese el artículo 34 de la ponencia para 2do Debate en la Plenaria del Senado Proyecto de ley No. 134/2012 Senado y 166/2012 Cámara "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

El artículo 34 quedara así;

ARTÍCULO 34°. Régimen contractual de los recursos destinados al ICBF. Con cargo a los recursos del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE destinados al ICBF se podrán crear Fondos Fiduciarios, celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios, contratos de administración y de mandato y la demás clases de negocios jurídicos que sean necesarios.

Para todos los efectos, los contratos que se celebren para la ejecución de los recursos del Fondo y la inversión de los mismos, se regirán por las reglas del derecho privado, sin perjuicio del deber de selección objetiva de los contratistas y del ejercicio del control por parte de las autoridades competentes del comportamiento de los servidores públicos que hayan intervenido en la celebración y ejecución de los contratos. ~~y del régimen especial del contrato de aporte establecido para el ICBF en la Ley 7 de 1979, sus decretos reglamentarios y el Decreto Ley 2150 de 1995. El ICBF continuará aplicando el régimen especial del contrato de aporte.~~

Así mismo, para los recursos ejecutados por el ICBF se podrán suscribir adhesiones, contratos o convenios tripartitos y/o multipartes con las entidades territoriales y/o entidades públicas del nivel nacional ~~y entidades sin ánimo de lucro idóneas.~~

Firmado.

H.S Alexander López Maya

12 DIC. 2012
11:00pm

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Senador de la República Alexander López Maya

Proposición

Plenaria del Senado de la República
Miércoles 12 de diciembre de 2012

ELIMINESE el artículo 47 Servicios gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%) de la ponencia para 2do Debate en la Plenaria del Senado Proyecto de ley No. 134/2012 Senado y 166/2012 Cámara "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

Firmado.

H.S Alexander López Maya

12 DIC. 2012
11:00pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.
Tel: 3823571 - 3823572. Bogotá D.C.
Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali

Senador de la República Alexander López Maya

Proposición
Plenaria del Senado de la República
Miércoles 11 de diciembre de 2012

Modifíquese el artículo 49. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). A partir del 1° de enero de 2013, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.
10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena
12.01.90.00.00	Habas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.07.29.00.00	Semillas de algodón.
12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soya
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza
15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz
16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra
16.02	Únicamente la mortadela
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00

Senador de la República Alexander López Maya

17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
18.06.32.00.90	Chocolate de mesa.
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
19.05	Los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.
21.01.11.00	Extractos, esencias y concentrados de café.
21.06.90.60.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, hocas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno

Senador de la República Alexander López Maya

	o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
87.02	Vehículos automóviles eléctricos, para transporte de 10 o más personas, incluido el conductor, únicamente para transporte público.
87.03	Los taxis automóviles eléctricos, únicamente para transporte público.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.

H.S ALEXNADER LÓPEZ MAYA


17.02.2012
11:00pm

87



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Senador de la República Alexander López Maya

Proposición
Plenaria del Senado de la República
Miércoles 11 de diciembre de 2012

ELIMÍNESE los artículos 72 al 84 del proyecto de Ley No. 134/2012 Senado y 166/2012 Cámara "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

Firmado.

H.S ALEXANDER LÓPEZ MAYA

12 DIC. 2012
11:00pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.
Tel: 3823571 - 3823572. Bogotá D.C.
Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali

Senador de la República Alexander López Maya

Proposición aditiva

Plenaria del Senado de la República
Miércoles 11 de diciembre de 2012

Adiciónese un artículo nuevo al texto para Segundo Debate del **Proyecto de Ley No. 134/2012 Senado y 166/2012 Cámara “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”**.

El nuevo texto será el siguiente:

“ARTÍCULO NUEVO. A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE-, y en todo caso antes del 1º de julio de 2013, los aportes para Salud, Pensiones, Riesgos Laborales, Cesantías, Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Cajas de Compensación Familiar a cargo de las Empresas Sociales del Estado, serán cancelados con recursos del CREE, mediante el mecanismo de pago sin situación de fondos hecho por la Nación a las entidades de seguridad social o cesantías a las que se encuentren afiliados los trabajadores o empleados, de acuerdo con el reporte que hagan cada una de las entidades, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional en un término de 90 días a partir de la publicación de la presente Ley.”


Alexander López Maya
Senador de la República


12-DIC. 2012
